



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

La acción de tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Colección "Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional" No. 2



Carlos Alberto Suárez López



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

Colección “Opúsculos de Litigio
Estratégico Institucional” No. 2

**LA
ACCIÓN DE TUTELA
CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES
EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

ISSN: 2390-0008

Diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

©DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Calle 55 No. 10 - 32

Apartado Aéreo No. 24299 - Bogotá, D. C.

Tels.: 3147300 - 3144000

www.defensoria.org.co

Twitter@DefensoríaCol

Lo expuesto en los artículos de esta edición es responsabilidad exclusiva de sus autores.

Portada: Auto de fe de la Inquisición o Tribunal de la Inquisición de Francisco de Goya (1812 a 1819)

Publicación editada en Bogotá, D. C. Colombia, diciembre de 2015. Edición número 2.

Defensoría del Pueblo. Calle 55 No. 10 - 32

Tels.: 3147300,

Bogotá, D. C. Colombia

Jorge Armando Otálora Gómez
Defensor del Pueblo

Esiquio Manuel Sánchez Herrera
Vicedefensor del Pueblo

Alfonso Cajiao Cabrera
Secretario General

Alexandra Cárdenas Castañeda
Directora Nacional de Defensoría Pública

Jorge Armando Otálora Gómez
Esiquio Manuel Sánchez Herrera
Coordinadores

Carlos Alberto Suárez López
Autor

**Colección “Opúsculos de Litigio
Estratégico Institucional” No. 2**

**LA
ACCIÓN DE TUTELA
CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES
EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

**Defensoría del Pueblo
Dirección Nacional de Defensoría Pública
2015**

Contenido

	Pág.
Presentación	
Jorge Armando Otálora Gómez	11
Prólogo	
Esiquio Manuel Sánchez Herrera	13
I. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA	29
A. Titularidad o legitimación activa	34
B. Contra quién se dirige o legitimación pasiva	37
C. Reglas de competencia y de reparto	39
D. Procedencia	46
E. Improcedencia	47
F. Caducidad e inmediatez	54
G. Trámite	58
H. Fallo	61
I. Impugnación	62
J. Revisión e insistencia	62
K. Cumplimiento del fallo	65
L. Diferencias con otras acciones constitucionales	70
1. Diferencias entre la acción de tutela y la acción de cumplimiento	70
2. Diferencias entre la acción de tutela y la acción popular	74
3. Diferencias entre la acción de tutela y la acción de grupo	77

II. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	81
A. Reglas, principios y valores que se encuentran en tensión en la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales	84
1. Reglas, principios y valores que fundamentan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales	84
2. Principios y valores que fundamentan la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales	96
a) El principio del fin de la administración de justicia	96
b) El principio de la cosa juzgada	98
c) El principio de la autonomía e independencia judicial	100
3. Armonización de los principios y valores que se encuentran en tensión en la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales	102
B. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales	108
1. Primera etapa: procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al amparo del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991	109
2. Segunda etapa: declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991 e improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales	115
3. Tercera etapa: procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y postulación y desarrollo de la doctrina de las vías de hecho	124
4. Cuarta etapa: fase de transición en la cual se reconoció la posibilidad de fallos judiciales que, sin configurar vías	

	Pág.
de hecho, conllevan la vulneración de derechos fundamentales y, por lo tanto, admiten la acción de tutela	135
5. Quinta y última etapa: postulación y desarrollo de la doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad	137
C. Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales	146
1. Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales	147
a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional	147
b) Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que los mismos resulten ineficaces o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable	149
c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración	154
d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora	158
e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible	163
f) Que no se trate de sentencias de tutela	165
2. Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales	171
a) El defecto orgánico	173

	Pág.
b) El defecto procedimental	175
c) El defecto fáctico	178
e) El error inducido	186
f) La decisión sin motivación	187
g) El desconocimiento del precedente	188
h) La violación directa de la Constitución	203
i) No existe un límite indivisible entre las causales específicas de procedibilidad	204
CONCLUSIONES	206
BIBLIOGRAFÍA CITADA	211
DOCTRINA	211
JURISPRUDENCIA	214
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	214
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	223
DEL CONSEJO DE ESTADO	223

Presentación

La Defensoría del Pueblo presenta la segunda monografía de su colección *Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional*, titulada *La acción de tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, de la autoría del doctor Carlos Alberto SUÁREZ LÓPEZ, profesor de derecho penal y procesal penal de destacadas universidades del país y Gestor del Grupo de Capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Defensoría del Pueblo.

El tema de esta monografía no podría ser más relevante, pues la acción de tutela se ha convertido en las últimas décadas en el principal mecanismo jurídico con el cual cuentan los ciudadanos colombianos para la protección de sus derechos fundamentales y es, precisamente, su procedencia contra providencias judiciales probablemente su problemática más debatida, no sólo por sus implicaciones teóricas, sino también por sus importantes efectos prácticos y has-

ta políticos (baste con observar el conocido “choque de trenes” que se ha generado en torno a la misma).

El ex Secretario General de las Naciones Unidas y Premio Nobel de la Paz Kofi ANNAN dijo alguna vez: “Los derechos humanos son sus derechos. Tómennos. Defiéndannos. Promuévannos. Entiéndannos e insistan en ellos. Nútrannos y enriquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Denles vida”. La acción de tutela se ha erigido desde su implementación en la Carta Política de 1991 en el mejor instrumento con el cual cuentan las personas en nuestro país para ello y es por esto que se debe celebrar un estudio dogmático sobre la misma, caracterizado por el rigor, la profundidad, la claridad y la sencillez, como el que aporta el profesor SUÁREZ LÓPEZ y que es motivo de orgullo y satisfacción para la Defensoría del Pueblo entregar al público.

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Defensor del Pueblo

Prólogo

No cabe duda de que una de las principales innovaciones de la Constitución Política de 1991 fue la implementación de la acción de tutela, como acción constitucional encaminada a la protección de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados. Con la consagración de esta acción, el Estado colombiano le dio cumplimiento a compromisos internacionales adquiridos desde antaño (por ejemplo, por la suscripción y ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero, más aún, les brindó a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política un mecanismo idóneo para hacerlos efectivos de una manera expedita y sencilla.

Sin embargo, el desarrollo de la acción de tutela en el derecho colombiano no ha estado exento de polémicas y quizás la principal de ellas es la de su proceden-

cia contra providencias judiciales. El artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que desarrolló legalmente la acción de tutela, consagraba y regulaba la procedencia de esta acción constitucional contra decisiones judiciales. No obstante, esta norma fue declarada inexecutable pronto por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992¹. Este fallo, que fue objeto de salvamentos de voto, dio a entender que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales, pero muy pronto el mismo tribunal constitucional reconsideró esta postura y admitió esta posibilidad postulando y desarrollando gradualmente la doctrina de las “vías de hecho”. Según esta doctrina, por regla general no procede la acción de tutela contra una decisión judicial, a no ser que esta sea de carácter arbitrario y caprichoso, es decir, que sólo en apariencia o formalmente pueda hablarse de una providencia judicial, pero en realidad o materialmente nos encontremos ante una actuación de hecho por parte del funcionario judicial, al margen del ordenamiento jurídico. En los últimos años la Corte Constitucional ha postulado y desarrollado una nueva tesis: la de las “causales genéricas y específicas de procedibilidad” de la acción de tutela contra providencias judiciales, que recoge la doctrina de las vías de hecho, pero la

complementa con nuevas causales para la procedencia de esta modalidad de acción de tutela.

Como resulta evidente, desde el punto de vista estrictamente dogmático jurídico, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ha tenido un desarrollo sinuoso. Y ello aún más, cuando se trata de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales de las altas cortes. En torno a este tópico se ha generado un conflicto que ha sido denominado por los medios de comunicación como un “choque de trenes”, pues mientras que la Corte Constitucional sostiene que es posible atacar por vía de tutela las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, estas corporaciones han negado, de forma preponderante, esta posibilidad. Lo que está en juego en última instancia en este conflicto es la cuestión de quién tiene la última palabra en la interpretación del derecho y en la resolución de los casos judiciales concretos, pues debemos recordar que toda acción de tutela, aún la presentada contra una decisión judicial de una alta Corte, puede ser revisada eventualmente por la Corte Constitucional.

Pero el tema de la acción de tutela contra decisiones judiciales no sólo es un tema de gran interés teórico y político, sino también de grandes implicaciones para la *praxis* forense, teniendo en cuenta que la misma

constituye una muy relevante y valiosa herramienta de litigio, pues a través de ella es posible cuestionar una decisión judicial que incluso ha hecho tránsito a cosa juzgada cuando se considere que a través de ella se han vulnerado derechos fundamentales. Es por ello que la Defensoría Pública incluyó este tema como uno de los que deberían estudiarse y analizarse en el marco de la colección de *Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional*, que —como ya se ha mencionado en otras oportunidades— tiene por objetivo brindarles a los defensores públicos y a todos los operadores jurídicos colombianos en general textos monográficos de calidad que optimicen sus competencias litigiosas, propiciando el encuentro del derecho penal sustancial, el derecho procesal penal y la argumentación jurídica.

Este es el reto que ha asumido el doctor Carlos Alberto SUÁREZ LÓPEZ, Gestor del Grupo de Capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario adscrito al Despacho del Vicedefensor del Pueblo y profesor de derecho penal y procesal penal de la Universidad de los Andes y de diversos posgrados en el país, en esta obra titulada *La acción de tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*.

En ella el profesor SUÁREZ LÓPEZ expone, en primer término, los aspectos generales de la acción de tutela, como su titularidad o legitimación activa, contra quién se dirige o su legitimación pasiva, sus reglas de competencia y de reparto, su procedencia, su improcedencia, su caducidad e inmediatez, su trámite, el fallo que le pone fin al proceso de tutela, su impugnación, la posibilidad de revisión y de insistencia, el cumplimiento del fallo y las diferencias con otras acciones constitucionales como las acciones de cumplimiento, popular y de grupo.

Posteriormente, pasa el doctor SUÁREZ LÓPEZ a abordar los aspectos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es la de mayor relevancia en esta temática toda vez que es la que con mayor amplitud ha admitido esta posibilidad. Para darle a este estudio un adecuado marco axiológico, comienza por identificar y analizar las reglas, los principios y los valores que se encuentran en tensión en la figura de la acción de tutela contra decisiones judiciales, sosteniendo que es posible armonizarlos admitiendo excepcionalmente esta posibilidad y sometiénola a unos estrictos requisitos, tal como lo ha hecho el tribunal constitucional. Paso seguido, estudia el autor la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a

la acción de tutela contra providencias judiciales, distinguiendo cinco etapas en esta evolución, que van desde su procedencia original en virtud del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991 hasta la actual doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad, pasando por su improcedencia en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991, por la postulación y el desarrollo de la doctrina de las vías de hecho y por la admisión de supuestos en los cuales no nos encontramos ante una vía de hecho pero en los cuales procede la tutela contra una providencia judicial. Finalmente, analiza a fondo cada una de estas causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, realizando una completa sistematización de las mismas. Como bien lo pone de presente el autor, las causales genéricas de procedibilidad son primordialmente desarrollos específicos de algunos de los requisitos generales de esta acción constitucional, como la inmediatez y la subsidiariedad. Por su parte, las causales específicas de procedibilidad comprenden las tradicionales vías de hecho y otros supuestos en los cuales, pese a no configurarse una vía de hecho, la jurisprudencia constitucional ha admitido la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra una resolución judicial.

Se trata entonces de un estudio serio, riguroso, completo y profundo, pero a su vez claro y sencillo, sobre la acción de tutela contra las providencias judiciales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que seguramente será de mucha utilidad para los defensores públicos, para los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo, para los diversos operadores jurídicos y, en general, para la ciudadanía, pues —como lo resalta el profesor SUÁREZ LÓPEZ— si algo ha caracterizado a la acción de tutela en sus 23 años de operatividad es el acercamiento del derecho constitucional a la gente para la efectiva protección de sus derechos fundamentales. Por ende, es motivo de orgullo y satisfacción para la Defensoría del Pueblo su publicación.

ESIQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA

Vicedefensor del Pueblo

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Carlos Alberto Suárez López²

Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

SÓCRATES

2 Abogado y Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho de la Universidad de los Andes, alumno del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es profesor de Argumentación en el Proceso Penal (Derecho Procesal Penal) de la Universidad de los Andes y de diversos posgrados (especializaciones y maestrías) en derecho penal y procesal penal en el país. Ha sido asesor, consultor y litigante en materia penal, asesor de la Cámara de Representantes y la Procuraduría General de la Nación y Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. En la actualidad es Gestor del Grupo de Capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Defensoría del Pueblo, adscrito al despacho del Vicedefensor del Pueblo.

Introducción

Uno de los aspectos de la *acción de tutela* que mayores discusiones y polémicas ha despertado desde su implementación en la Carta Política colombiana en el año 1991 es el de su *procedencia contra providencias judiciales*³. Mientras que algunos consideran que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales no debe proceder contra ellas en atención fundamentalmente al valor de la *seguridad jurídica*, otros estiman, por el contrario, que sí en razón esencialmente del valor de la *justicia*.

Lo cierto es que desde hace varios años la Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Constitución Política nacional y guardiana de la integridad del texto superior (C.N., art. 241), ha reconocido la

3 Resulta más acertado hablar de acción de tutela contra providencias judiciales y no de acción de tutela contra sentencias, como a veces ocurre, ya que esta acción constitucional puede ser dirigida contra todo tipo de decisiones judiciales y no sólo contra fallos, y, de hecho, las estadísticas indican que se suele dirigir mayormente contra autos que contra sentencias. Cfr. MORENO ORTIZ, Luis Javier. "Tutela contra providencias judiciales. Análisis cuantitativo de muestra representativa", pp. 1 a 20, disponible en Internet en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/literatura%20gris/tutela_contra_providencias_judiciales.pdf

posibilidad de que la acción de tutela proceda contra decisiones judiciales y ha venido desarrollando, decantando y consolidando una importante línea jurisprudencial al respecto. Esta evolución jurisprudencial no ha estado exenta de oscilaciones, pues — como se verá— el alto tribunal ha pasado de una temprana doctrina que negaba la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a otra que la reconoce. Y esta doctrina del tribunal constitucional que admite la tutela contra decisiones judiciales también ha tenido sus transformaciones, pues se ha pasado de una tesis más bien restrictiva (la de las *vías de hecho*) a otra más bien expansiva (la de las *causales genéricas y específicas de procedibilidad*). En todo caso, desde ya es necesario dejar en claro que, aun para la Corte Constitucional, la acción de tutela contra decisiones judiciales debe ser un mecanismo *de procedencia excepcional* y no puede convertirse en una tercera o cuarta instancia judicial⁴, pues de esta manera se desnaturaría este importante instrumento de protección los derechos fundamentales.

Pero no sólo la Corte Constitucional ha realizado importantes y abundantes pronunciamientos al

4 Decimos que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera o cuarta instancia judicial teniendo en cuenta que existen procesos judiciales en los cuales no se admite el recurso extraordinario de casación y, por ende, son solo de doble instancia (la primera instancia y la apelación, valga decir) y otros en los cuales sí procede este recurso procesal extraordinario y, por lo tanto, son de triple instancia (la primera instancia, la apelación y la casación, valga la salvedad).

respecto. También la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado lo han hecho, pero adoptando una doctrina mucho más restrictiva que la del tribunal constitucional y negando categóricamente que la acción de tutela proceda contra sus propias providencias judiciales, dado que se trata de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, respectivamente⁵. Estas posiciones tan dispares sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales ha generado un conflicto entre las altas cortes que ha sido denominado por los medios de comunicación como “choque de trenes” y que, probablemente, en el fondo obedece a un *conflicto de poder*, en el cual está en juego, ni más ni menos,

5 Manuel Fernando QUINCHE RAMÍREZ describe así el panorama de la acción de tutela contra decisiones judiciales en estas dos corporaciones: “En lo que se refiere a la Corte Suprema de Justicia, el panorama es el siguiente de acuerdo con cada una de las salas.

“La Sala de Casación Civil ha decidido en dos sentidos: si la acción de tutela se propone en contra de decisiones de un tribunal de distrito, entonces falla de fondo, usualmente para negar el amparo.

“En segundo término, si la tutela se propone en contra de un fallo proferido por la Sala de Casación Penal, entonces dicta un auto, por el que rechaza de plano la acción. Peor aún, si lo que llega a su conocimiento es la impugnación de un fallo de tutela de primera instancia proferido por la Sala de Casación Penal, entonces dicta otro auto por el que declara la nulidad del fallo de tutela proferido por la Sala Penal, rechaza la acción y ordena la devolución del expediente al accionante o el archivo. A diferencia de la anterior, la Sala de Casación Laboral sí entra a fallar de fondo, pero jamás concede el amparo.

“Por último, la Sala de Casación Penal también falla de fondo y en muy pocas ocasiones concede el amparo.

“En el Consejo de Estado la situación es realmente lamentable. Allí sucede de todo. La sección tercera de esa Corporación decidió, inconstitucionalmente, que no conocía de acciones de tutela y no le son repartidas para su conocimiento. Adicionalmente, se violan los términos. En general todos los despachos judiciales del país honran el término de la acción de tutela y fallan en primera instancia dentro de los diez días previstos por las normas, y en segunda instancia dentro del término de veinte. No obstante, la situación en las secciones cuarta y quinta es dramáticamente irregular, pues para fallar las acciones tardan meses, aun acomodando las fechas para los actos de notificación.

“Si bien en agosto de 2012 el Consejo de Estado anunció por los medios de comunicación que reconfiguraría ‘su doctrina’ sobre tutela contra providencias, en la práctica poco o nada ha sucedido, pues salvo casos muy insulares, la hostilidad continúa incólume” (Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, 8ª ed., Bogotá D.C., Temis, 2013, pp. 254 y 255).

que la potestad para tener la última palabra en relación con la interpretación del derecho y la decisión de los casos concretos⁶.

Pero el tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no sólo resulta de interés por el hecho de que se haya generado un conflicto de poderes entre las altas cortes en torno al mismo, sino porque además constituye un uso muy habitual de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales en nuestro país por parte de la ciudadanía. En efecto, las estadísticas indican que la acción de tutela contra decisiones judiciales constituye una de las cuatro principales causas por las cuales se ejercita esta acción constitucional en Colombia⁷.

Habiendo puesto en evidencia la relevancia política y práctica del tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en las siguientes líneas abordaremos su *estudio dogmático*. Para el efecto,

6 Según Clara BURBABO y Claudia BENAVIDES, “en el fondo [en el “choque de trenes” en torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales] lo que está en disputa es el poder de imponer la última palabra respecto de la interpretación del derecho” y “en tanto no se resuelva este conflicto de poder entre las altas cortes del país, los ciudadanos estarán expuestos a una peligrosa incertidumbre jurídica respecto de la protección de sus derechos fundamentales” (“La doctrina de la vía de hecho y su aplicación por las altas Cortes del país”, en: AA.VV. Hacia un nuevo derecho constitucional, Daniel BONILLA y Manuel A. ITURRALDE (dir.), Bogotá D.C., Universidad de los Andes – Facultad de Derecho, 2005, pp. 356 y 357).

7 Cfr. MORENO ORTIZ. “Tutela contra providencias judiciales. Análisis cuantitativo de muestra representativa”, op. cit. En esa misma línea, en el texto La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2013 de la Defensoría del Pueblo se señala que los juzgados, tribunales y cortes ocuparon el tercer lugar entre las entidades más demandadas por vía de tutela en el país en el año 2013, con un total de 23.173 tutelas de las 455.018 instauradas, lo que equivale a un 5,08 por ciento (Bogotá D.C., 2014, p. 215).

nos centraremos en la *línea jurisprudencial* al respecto sentada por la *Corte Constitucional*, que —tal como ya se ha expuesto— es la que con mayor amplitud ha reconocido la posibilidad de atacar por vía de tutela la constitucionalidad de las decisiones de los jueces y, por lo tanto, la que debe servir de principal referente cuando de elaborar una demanda de tutela contra una decisión judicial se trate.

A través de este texto se pretende entonces concretamente: (1) poner en evidencia los principios y valores que se encuentran en tensión en la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales; (2) analizar la evolución de la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta temática; y (3) exponer detalladamente las causales específicas y genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, que constituyen la doctrina vigente del tribunal constitucional sobre este tópico. Sin embargo, para contar con un contexto adecuado, será necesario realizar antes algunas precisiones sobre aspectos generales de esta acción constitucional. Bajo ese entendido, este texto se dividirá en dos apartados: una primera parte en la cual se abordarán los aspectos generales de la acción de tutela; y una segunda parte en la cual se estudiarán los aspectos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una de las principales innovaciones de la Constitución Política de 1991 fue el establecimiento de la *acción de tutela*, que ha propiciado importantes transformaciones en el derecho colombiano y se ha convertido en la principal herramienta con la cual cuentan los ciudadanos para proteger sus derechos fundamentales⁸.

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Carta Política en estos términos:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus dere-

8 Óscar José DUEÑAS RUIZ señala de manera metafórica que la instauración en Colombia de la acción de tutela “fue como abrir una pequeña ventana que permitió que la luz entrara y cuestionara la gris intolerancia de nuestra sociedad, tratando de poner freno a la costumbre de identificar poder con abuso” (Acción y procedimiento en la tutela, 6ª ed., Bogotá D.C., Librería Ediciones del Profesional, 2009, p. XXIV).

chos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de una *acción constitucional*, de *carácter judicial*, cuyo *objetivo central* es el de *proteger de modo inmediato los derechos constitucionales fundamentales*⁹, cuando quiera que estos resulten *vulnerados o amenazados*, siempre que *no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz*, salvo que se vaya a configurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción puede operar como mecanismo transitorio, tal como abajo se expondrá en detalle. Al igual que ocurre con la acción de *habeas corpus*, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene además el carácter de *derecho fundamental*¹⁰.

La acción de tutela en sus 23 años de vigencia ha contribuido al importante proceso de *constitucionalización* del derecho colombiano que se ha vivido en las últimas décadas¹¹. De igual manera, “ha propicia-

9 Tal como lo expone Néstor Iván OSUNA PATIÑO en la acción de tutela “no se está ante una garantía para un derecho fundamental específico, como es el caso del habeas corpus, sino que el objeto de protección lo constituyen, prima facie, un amplio grupo, o la generalidad de los derechos fundamentales” (Tutela y amparo: derechos protegidos, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 30).

10 Según la Corte Constitucional: “La acción de tutela como tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección de los restantes derechos fundamentales que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador” (sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ).

11 De acuerdo con Augusto HERNÁNDEZ BECERRA: “Durante los últimos cuarenta o cincuenta años ha obrado en la cultura jurídica de occidente, bajo el impulso de fuertes cambios constitucionales, un gradual cambio de perspectiva que obliga a concebir la entera construcción del derecho a partir de la Constitución, pues sus preceptos obligan de manera irresistible y permean, con sus valores, principios y reglas, la totalidad de la legislación. Al contrario de lo que antiguamente se entendió, ahora las leyes deben cabalgar sobre la Constitución” (“El nuevo Código y la constitucionalización

do que el derecho constitucional se haya acercado a los ciudadanos, para ser, conforme a las prácticas concretas, derecho común, derecho de la gente”¹².

Este poderoso mecanismo de protección de los derechos fundamentales fue establecido en la Constitución Política de 1991 en cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano desde años atrás. En efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹³, que fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969¹⁴, que fue aprobada por el parlamento nacio-

del derecho administrativo”, en: AA.VV. Instituciones del derecho administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, Bogotá D.C., Consejo de Estado – Banco de la República, 2012, p. 18, disponible en Internet en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/Documentos/Instituciones_del_derecho_administrativo_en_el_nuevo_codigo.pdf). En este proceso de constitucionalización del derecho en Colombia la acción de tutela ha jugado un papel esencial. En ese sentido, apunta QUINCHE RAMÍREZ que: “Con la de inconstitucionalidad, la de tutela es la acción más importante del sistema colombiano y la de mayor influencia, pues luego de veinte años de vigencia, ha propiciado sensibles modificaciones en Colombia, materializadas en lo que se ha designado como proceso de constitucionalización del derecho” (Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 1).

- 12 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 1.
- 13 El numeral 3° del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 dispone que: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- “a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- “b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- “c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
- 14 El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

nal a través de la Ley 16 de 1972, establecen que los Estados parte deben garantizar que los ciudadanos cuenten con un *recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales competentes para la protección de sus derechos fundamentales*. El Estado colombiano se encontraba entonces en mora de consagrar un recurso de esta naturaleza y lo vino a hacer apenas en la reforma constitucional de 1991.

La acción de tutela no es, ni mucho menos, una figura original del derecho colombiano, pues es compartida por muchos otros países, aunque bajo diversas denominaciones. Por ejemplo, en España se le denomina recurso de amparo (Constitución de España de

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Este derecho en el marco del sistema interamericano de derechos humanos ha sido denominado derecho de amparo y el mismo es objeto del control de convencionalidad que ejercen tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al juzgar las violaciones cometidas por los Estados a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, como los jueces y tribunales nacionales, cuando aplican las normas de la Convención Americana para resolver denuncias sobre violaciones a los derechos consagrados en la misma (cfr. BREWER-CARÍAS, Allan R. "El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos", en: BREWER-CARÍAS, Allan R. y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 41 a 128). Como bien lo anota BREWER-CARIAS: "El derecho de amparo que encuentra su fundamento en esta norma [C.A.D.H., art. 25] no solo es un derecho aplicable en todos los Estados miembros, sino que del mismo resulta la obligación internacional que les ha sido impuesta a los mismos con el objeto de asegurar a todas las personas, no sólo la existencia sino la efectividad de ese recurso efectivo, sencillo y rápido para la protección de sus derechos" (BREWER-CARÍAS. "El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos", op. cit., p. 68).

1978, art. 53.2) y en Alemania recurso de queja por inconstitucionalidad (*Verfassungsbeschwerde*) (Constitución de Alemania de 1949, art. 93, par. 1, num. 4°).

Además del artículo 86 superior, la acción de tutela se encuentra reglada por el *Decreto-Ley 2591 de 1991*, dictado con base en facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por medio del artículo 5° transitorio de la Constitución, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, el *Decreto reglamentario 306 de 1992* y el *Decreto reglamentario 1382 de 2000*, que estableció factores de competencia o de reparto para el conocimiento de la acción, lo cual no ha estado exento de polémicas.

A. Titularidad o legitimación activa

A diferencia de la acción de inconstitucionalidad, la acción de tutela no consiste en el ejercicio de un derecho político, sino que está destinada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Por ende, el titular de la acción no es el ciudadano, sino *toda persona*, esto es, cualquier *ser de la especie humana* y, además, cualquier *persona jurídica*¹⁵ que vea vulne-

15 El artículo 633 del Código Civil dispone que: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Persona jurídica (o persona moral) es un sujeto de derechos y obligaciones que existe,

rados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales¹⁶.

Pese a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido la tesis de que las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales y, por ende, no estarían legitimadas para instaurar la acción de tutela, se comparte plenamente el criterio de la Corte Constitucional, según la cual *las personas jurídicas, sean públicas o privadas, son también titulares de derechos fundamentales* y, por ende, de la acción de tutela, sin desconocer que existen derechos fundamentales de los cuales por naturaleza no pueden serlo. Como bien lo ha precisado el tribunal constitucional: “la expresión ‘toda persona’ debe ser entendida, en un sentido lógico, como una expresión deóntica universal que no admite excepciones, a menos que éstas estén expresamente indicadas”¹⁷.

pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas naturales o físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro.

- 16 Cfr. QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., pp. 14 y 15.
- 17 Corte Constitucional. Sentencia T-200 del 4 de marzo de 2004, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ. En la sentencia SU-1193 de 2000, el tribunal constitucional precisó que las personas jurídicas son titulares, cuando menos, de los siguientes derechos fundamentales amparables por vía de tutela: el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de documentos privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros (sentencia SU-1193 del 14 de septiembre de 2000, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA).

En consecuencia, la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por *cualquier persona (natural o jurídica)* que vea vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales. Esta persona puede actuar por sí misma o a través de un representante legal o judicial, caso en el cual debe aportarse la prueba de la representación.

Esta acción constitucional puede también ser ejercida por el Defensor del Pueblo, a través de sus delegados en el orden nacional o departamental, y por los personeros municipales, en el orden distrital y municipal, en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Es posible además, a través de la acción de tutela, agenciar oficiosamente derechos ajenos, pero siempre y cuando el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de hacerlo por sí mismo. Cuando tal circunstancia ocurra, así deberá manifestarse en la solicitud¹⁸.

18 Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que: “cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados ‘no esté en condiciones de promover su propia defensa’, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991). “La Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de la indefensión del interesado, como requisito sine qua non de la agencia oficiosa [...]” (sentencia T-001 del 21 de enero de 1997, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO).

B. Contra quién se dirige o legitimación pasiva

La acción de tutela fue pensada y diseñada para evitar la violación de los derechos fundamentales por parte de los servidores públicos, teniendo en cuenta que tristemente “en Colombia y América Latina, los mayores violadores de los derechos fundamentales de las personas han sido y son los servidores públicos”¹⁹.

En consecuencia, por *regla general* la acción de tutela se instaura contra *autoridades públicas*. La acción se dirige concretamente contra el servidor público o el representante del órgano que presuntamente está violando o amenazando el derecho fundamental en cuestión.

Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo.

De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

19 QUINCHE RAMÍREZ. . Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 17.

No obstante, como la misma Constitución lo previó, la acción de tutela también puede dirigirse *excepcionalmente* contra *particulares*, en hipótesis taxativas que consagra el mismo artículo 86 de la Carta Política, que han sido desarrolladas por el artículo 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y que pueden sintetizarse así:

- 1) Cuando el particular se encuentre encargado de la prestación de los servicios públicos de educación (en todos los niveles), de salud o de servicios públicos domiciliarios (Dec. 2591 de 1991, art. 42, num. 1, 2 y 3) y, en general, *cuando el particular esté encargado de cualquier actividad que pueda ser caracterizada como un servicio público.*
- 2) *Cuando la actividad del particular comprometa o afecte de manera grave un interés colectivo.*
- 3) *Cuando respecto del particular el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión, como ocurre en los casos de violación de derechos fundamentales en el marco de una relación laboral, frente a entidades financieras, como residente en un conjunto residencial o en casos de discriminación en el acceso a sitios públicos²⁰.*

- 4) *Cuando esté de por medio el manejo de información por parte de bancos de datos y archivos de entidades privadas, lo cual compromete el derecho al *habeas data* del cual versa el artículo 15 de la Carta Política.*
- 5) *Cuando se trate de ejercer la acción de tutela contra los medios de comunicación por violación de los derechos fundamentales.*

Quien tuviere interés legítimo en el resultado del proceso de tutela, podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona (pública o privada) contra quien se hubiere hecho la solicitud.

C. Reglas de competencia y de reparto

No existen mayores *factores de competencia* en el ejercicio de la acción de tutela con excepción del *factor territorial*. En efecto, el artículo 86 la Constitución se limita a establecer que la acción puede ser conocida por “los jueces, en todo momento y lugar”. Por su parte, el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 simplemente dispone que: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Agrega la misma disposición que: “De las acciones dirigidas contra la

prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”. Por ende, de la acción de tutela puede conocer cualquier juez del país, de cualquier jurisdicción o especialidad, con la única limitante del factor territorial de competencia y del factor funcional cuando se trata de tutelas contra los medios de comunicación. Con estas escasas limitaciones, el actor tiene entonces la posibilidad de escoger el tipo de juez o la sala de tribunal que habrá de conocer la acción de tutela que impetra.

Debe tenerse en cuenta que en el año 2000 el Presidente de la República expidió el Decreto reglamentario 1382 de 2000 “*Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*”. A través de esta normatividad el gobierno estableció un *sistema de competencias escalonadas* para el conocimiento de la acción de tutela. En efecto, el artículo 1° de dicho decreto reglamentario reza así:

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto.

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo.

PAR.- Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el compe-

tente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Empero, muchos consideraron que este decreto reglamentario, al establecer una competencia escalonada para el conocimiento de la acción de tutela, vulneraba el artículo 86 la Constitución, que —como ya se ha visto— se limita a establecer que la acción puede ser conocida por “los jueces, en todo momento y lugar”. Del mismo criterio fue la Corte Constitucional, que dejó de aplicar dicho decreto a través de la figura de la *excepción de inconstitucionalidad*, disponiendo además “Otorgar efectos *inter pares* a la decisión de inaplicar el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, para que en aquellos casos que sean semejantes todos los jueces de tutela apliquen la excepción de inconstitucionalidad en el mismo sentido”²¹.

Sin embargo, al conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad contra este decreto, el Consejo de Estado, en decisión dividida, lo consideró ajusta-

21 Cfr. Corte Constitucional. Auto 071 del 27 de febrero de 2001, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

do a la Carta Política, argumentando que en realidad no establecían factores de competencia, sino apenas “reglas para el reparto de la acción de tutela”²².

De la misma opinión ha sido posteriormente la Corte Constitucional, que ha considerado que:

2.1. Conforme lo ha precisado en diferentes oportunidades la jurisprudencia de este tribunal, los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para el reparto de la acción de tutela” y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, en la medida en que por su inferioridad jerárquica respecto a las citadas disposiciones, no puede modificarlas. Ese fue precisamente el entendimiento dado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al desestimar la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, en sentencia del 18 de julio de 2002, por considerar que no era contrario al artículo 86

de la Constitución, en tanto establecía normas de reparto y no de competencia.

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2º C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 *ibídem*) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 *ibídem*)”²³.

En otro momento el tribunal constitucional también consideró que *en principio* la solicitud de amparo debe resolverla quien de buena fe asumió la competencia con desconocimiento de las reglas de reparto, salvo que haya existido una “manipulación grosera” de di-

23 Corte Constitucional. Auto 112 del 5 de junio de 2013, M.P.: Jorge Iván PALACIO PALACIO.

chas reglas, caso en el cual el proceso debe ser remitido al juez competente de acuerdo con el Decreto reglamentario 1382 de 2000²⁴. La expresión “manipulación grosera” no deja de ser ambigua y de generar, por ende, inseguridad jurídica. Por lo tanto, lo más adecuado es acogerse al criterio esbozado por la Corte en el auto 112 de 2013 y entender que, en todo caso, el juez al cual le correspondió conocer de una acción de tutela, aun con infracción de las reglas de reparto, goza de competencia para hacerlo, con los límites impuestos por el Decreto-Ley 2591 de 1991.

D. Procedencia

La acción de tutela *procede contra toda acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en los casos ya mencionados, que haya violado, viole o amenace con violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.*

La acción de tutela procede cuando el derecho fundamental esté siendo *vulnerado*, pero también cuando aún no ha sido violado, pero se encuentra *amenazado*. No es menester entonces esperar a que sobrevenga la vulneración del derecho fundamental para que proceda la acción de tutela, lo cual resultaría contra-

rio al objetivo protector y preventivo de esta acción constitucional.

Este mecanismo protector de los derechos fundamentales procede incluso durante los estados de excepción (estado de guerra exterior, estado de conmoción interior y estado de emergencia económica).

E. Improcedencia

De acuerdo con el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991, la acción de tutela *no procede* en los siguientes supuestos:

- 1) *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales.* La acción de tutela tiene carácter *subsidiario*, es decir, que está supeditada al agotamiento del medio ordinario de defensa judicial por el actor o a la inexistencia del mismo.

La subsidiariedad de la acción de tutela está prevista en el artículo 86 superior, que dispone que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De igual manera, el Decreto-Ley 2591 de 1991 establece, en concordancia con la norma superior, que: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o me-

dios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Como se deduce de estas disposiciones, solamente en *dos supuestos excepcionales* procede la acción de tutela, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial que no se hayan agotado: (a) *cuando estos medios de defensa judicial disponibles resulten ineficaces*; y (b) *cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

a) En relación con el primer supuesto, no basta con que existan formalmente estos mecanismos de defensa judicial para desechar la acción de tutela, sino que es necesario valorar su *eficacia en concreto*, atendiendo las circunstancias del afectado, tal como lo establece la norma legal citada. Valorar tal eficacia del medio de defensa judicial existente es una auténtica obligación para el juez de tutela.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha establecido *dos criterios*: (i) determinar el *objetivo*, la finalidad del proceso judicial que se considera desplazado por la acción de tutela; y (ii) determinar el *resultado previsible* en caso de acudir al medio

ordinario de defensa judicial, respecto a la protección eficaz de los derechos fundamentales en cuestión²⁵.

Bajo ese entendido, “si el medio ordinario de defensa se encamina hacia un objetivo que no incluye la integridad del derecho fundamental vulnerado o amenazado; o si el resultado previsible del despliegue del medio ordinario no ha de concluir en la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado, entonces hay lugar a la protección que brinda la acción de tutela y esta no resultará improcedente”²⁶.

- b) En lo que atañe al segundo supuesto, la acción de tutela procede, pese a que exista otro recurso o medio de defensa judicial que pueda resultar eficaz, cuando se utilice como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 definía el perjuicio irremediable en estos términos: “Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”. La Corte Constitucional, en la sentencia C-531 de 1993, consideró contra-

25 Cfr. QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., pp. 42 y 43.

26 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 43.

ria a la Constitución esta definición²⁷ y, en cambio, lo conceptualizó como una “situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible”²⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia del tribunal constitucional, este supuesto excepcional de procedencia de la acción de tutela pese a subsistir un medio de defensa judicial exige los siguientes elementos:

- i) El *perjuicio* debe ser *inminente*, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente.
- ii) El *perjuicio* que amenaza acontecer debe ser *grave*, esto es, que genere un daño de gran intensidad en el haber jurídico de la persona.

27 De acuerdo con la Corte Constitucional: “La definición legal, objeto de censura, contraría la estructura constitucional de esta especie de acción de tutela y la hace depender —como si se tratara de la primera modalidad de tutela— del medio judicial ordinario de defensa. El Juez de Tutela, en efecto, tendrá que acudir forzosamente a la ley que consagra el medio judicial ordinario y determinar si el hipotético perjuicio ‘sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización’. No cabe duda que de este modo la acción de tutela se torna enteramente dependiente de la solución legal como quiera que sólo procederá si el perjuicio de concretarse únicamente puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización. La disciplina **legal** de la responsabilidad en últimas se convierte en el factor decisivo para definir la viabilidad de la acción **constitucional** de tutela enderezada a la protección de **derechos fundamentales**. La segunda modalidad de acción de tutela en la obra del Constituyente se concibió como variable independiente de la ley —se reitera: su ejercicio es procedente no obstante la existencia de un medio **legal** de defensa judicial; el Legislador, sin embargo, en virtud de la definición legal que consagra, convierte esta suerte de tutela en variable dependiente de la ley” (Sentencia C-531 de 1993, op. cit.).

28 Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 1993, op. cit.

iii) Las *medidas* que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, que exista necesidad de actuar de inmediato.

iv) Finalmente, la *acción de tutela* ha de ser *impos-tergable* en atención a su necesidad para restablecer la integridad del derecho²⁹.

Cuando la acción de tutela se emplee como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, su beneficiario permanece en la obligación de promover la acción legal correspondiente, pues se trata sólo de un *amparo transitorio*.

En ese orden de ideas, el artículo 8° del Decreto-Ley 2591 de 1991 establece que:

Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice

29 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-225 del 15 de junio de 1993, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA; y C-531 de 1993, op. cit.

para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

- 2) En relación con el derecho a la libertad personal, la acción de tutela tampoco procede *cuando se pueda invocar la acción de habeas corpus*, prevista en el artículo 30 de la Carta Política³⁰. Lo anterior

30 El artículo 30 de la Constitución Política dispone que: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”. El habeas corpus se encuentra regulado en la Ley 1095 de 2006. El artículo 1º de esta normatividad define así esta acción constitucional que es a su vez un derecho fundamental: “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una

obedece a que el *habeas corpus* es un mecanismo judicial *específico* para la protección de este derecho fundamental. En todo caso, desde el punto de vista práctico, tampoco tendría sentido impenetrar la acción de tutela cuando se trate de una privación ilegal de la libertad y teniendo disponible la acción de *habeas corpus* ya que ésta es aún más perentoria que aquélla para la administración de justicia, pues debe ser resuelta en un término sustancialmente menor (36 horas).

- 3) La acción de tutela tampoco procede *para proteger derechos colectivos*, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Carta Política, pues para tutelarlos está prevista la *acción popular*³¹. Sin embargo, el titular puede solicitar la tutela de sus derechos fundamentales amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- 4) La acción de tutela tampoco procede *cuando sea evidente que la violación del derecho fundamental originó un daño consumado*, salvo cuando continúe la acción

sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.

31 El artículo 88 de la Constitución Política dispone que: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”. Abajo se ahondará en las diferencias que existen entre la acción popular y la acción de tutela.

u omisión violatoria del derecho. Ello obedece a que la naturaleza de la acción de tutela es protectora o preventiva y no sancionadora o indemnizatoria.

- 5) Finalmente, la acción de tutela tampoco procede *cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

F. Caducidad e inmediatez

El artículo 11 del Decreto-Ley 2591 de 1991 establecía un término de *caducidad* de la acción de tutela cuando era ejercida contra providencias judiciales. Según esta norma, la acción de tutela podía ejercerse en todo tiempo, salvo la dirigida contra providencias judiciales que le pusieran fin a un proceso, la cual caducaba a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente. Se pretendía así darle desarrollo al valor de la seguridad jurídica. No obstante, dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-543 de 1992³².

32 Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO. De acuerdo con el tribunal constitucional: “Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico”.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido en términos generales para la acción de tutela el requisito de *inmediatez*, según el cual la tutela debe ser interpuesta en un *término razonable y proporcionado* a partir del hecho que originó la vulneración.

En ese sentido, en la sentencia SU-961 de 1999 el tribunal constitucional postuló que:

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de

manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los

casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión³³.

Sin embargo, la misma corporación ha reconocido que el requisito de inmediatez puede ceder cuando el juez encuentre la configuración de una justa causa para la inactividad del demandante:

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez

33 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 del 1º de diciembre de 1999, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela³⁴.

G. Trámite

La acción de tutela debe ser tramitada y decidida, según el texto constitucional, a través de un *proce-*

34 Corte Constitucional. Sentencia SU-339 del 4 de mayo de 2011, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

*dimiento preferente y sumario*³⁵, que, por ende, debe ser célere y prevalece sobre cualquier otro trámite judicial, salvo la acción de *habeas corpus* (Dec. 2591 de 1991, art. 15). De acuerdo con OSUNA PATIÑO el procedimiento de tutela es “un proceso de muy pocas formalidades, inspirado principalmente por los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial”³⁶.

En ese orden de ideas, la misma Carta Política (art. 86) y la ley (Dec. 2591 de 1991, art. 29) disponen que en ningún caso pueden transcurrir más de *diez (10) días* entre la solicitud de tutela y el respectivo fallo.

Aunque es posible para las partes solicitar la práctica de pruebas, el artículo 22 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Además de practicar las pruebas solicitadas, el juez puede “requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expedien-

35 Según OSUNA PATIÑO: “las expresiones ‘preferencia’ y ‘sumariedad’ [...] tienen principalmente el sentido de subrayar la celeridad que debe caracterizar su funcionamiento, y en tal orden de ideas constituyen mandatos dirigidos al legislador, así como parámetros de interpretación de las normas procesales que éste haya establecido al efecto, dirigidos principalmente al juez” (Tutela y amparo: derechos protegidos, op. cit., p. 36).

36 OSUNA PATIÑO. Tutela y amparo: derechos protegidos, op. cit., p. 32.

te administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”. Para tal efecto, “el plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento” (Dec. 2591 de 1991, art. 19).

De igual manera debe tenerse en cuenta que “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (Dec. 2591 de 1991, art. 20).

El juez de tutela también puede, desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere necesario y urgente, adoptar *medidas provisionales o cautelares* para proteger los derechos fundamentales afectados, que consisten en la suspensión del acto que los amenace o vulnere. En todo caso, existe una limitación para estas medidas: el acto acusado se ejecutará o continuará ejecutándose hasta tanto no se resuelva definitivamente en el fallo cuando su suspensión signifique perjuicios ciertos e inminentes al interés público, siempre que tal circunstancia sea puesta de presente a petición de parte o de oficio (Dec. 2591 de 1991, art. 7°).

H. Fallo

El *fallo* que decide de fondo el proceso de tutela puede ser en uno de dos sentidos: *tutelar o no el derecho fundamental invocado*.

En caso tal de que en el fallo se decida tutelar el derecho fundamental argüido, la protección consistirá en una *orden* para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*, a efectos de restituir la integridad del derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

El artículo 18 del Decreto-Ley 2591 de 1991 contempla la posibilidad de un restablecimiento inmediato a efectos de que esta acción constitucional resulte más eficaz: “El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho”.

Eventualmente, pero con carácter restrictivo, pues —como ya se ha dicho— la tutela no es una acción de carácter indemnizatorio, pueden decretarse indemnizaciones en favor de la víctima (Dec. 2591 de 1991, art. 25).

I. Impugnación

El fallo, que es de *cumplimiento inmediato*³⁷, puede *impugnarse* dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por el actor, el accionado o el Defensor del Pueblo (Dec. 2591 de 1991, art. 31).

En ese caso el expediente debe ser enviado dentro de los dos (2) días siguientes al juez superior competente, quien cuenta a su vez con un plazo máximo de *veinte (20) días* desde la recepción del *dossier* para decidir la impugnación (Dec. 2591 de 1991, art. 32).

En el trámite de la impugnación, bien sea de oficio o a petición de parte, el *ad quem* puede solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas tal como lo puede hacer en primera instancia el *a quo*, según se ha expuesto (Dec. 2591 de 1991, art. 32).

J. Revisión e insistencia

En todo caso, el juez de segunda instancia que resuelva la impugnación o el juez de primera instancia en el evento de no existir impugnación remitirán el

37 El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil dispone que la apelación puede concederse, entre otros, en el efecto devolutivo, caso en el cual “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”. Como quiera que el fallo de tutela es de cumplimiento inmediato, es posible afirmar, en términos estrictamente procesales, que su impugnación es concedida en el efecto devolutivo.

expediente a la Corte Constitucional para su eventual *revisión*.

En efecto, el numeral 9° del artículo 241 de la Carta Política dispone que es función de la Corte Constitucional: “Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”.

En desarrollo de esta disposición constitucional, el artículo 33 del Decreto-Ley 2591 de 1991 establece que:

La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá [sic] solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Corte Constitucional no tiene entonces competencia para fallar directamente casos de tutela y su

competencia se limita a la revisión de los fallos que han sido emitidos por otros despachos judiciales. No obstante, en ejercicio de esta figura tiene atribución para *revocar, modificar o confirmar las sentencias que revisa*, y así mismo para ordenar lo que considere conveniente para la protección del derecho fundamental en el caso concreto.

De acuerdo con OSUNA PATIÑO:

La forma como está articulada la intervención de la Corte colombiana en la acción de tutela determina que no se trate de un recurso, toda vez que no existe para quienes fueron parte en el proceso, ni para ningún ciudadano, la posibilidad de dar inicio a la actividad procesal conducente a una revisión de la sentencia de tutela por el alto tribunal. No hay, en ese orden de ideas, derecho de acción ante la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos fundamentales en sede de tutela³⁸.

Si un proceso de tutela *no es seleccionado* por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, cualquier magistrado del mismo tribunal constitucional, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría

General de la Nación pueden *insistir* en la selección del mismo para su revisión con el fin de aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Esta insistencia debe elevarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la comunicación de su no selección. Contra la decisión del tribunal constitucional en relación con dicha insistencia no procede recurso alguno.

K. Cumplimiento del fallo

En caso tal de que, pese a haberse otorgado el amparo, el demandado no le haya dado cumplimiento al fallo (lo cual, lamentablemente, es muy frecuente en nuestro medio), el demandante tiene *dos opciones* para hacerlo *efectivo*³⁹: (1) *perseguir el cumplimiento del fallo* por la vía del artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991; o (2) *tramitar el incidente de desacato* previsto en el artículo 52 de la misma normatividad.

- 1) El artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone que la autoridad tutelada debe cumplir con el fallo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, puede ocurrir que el juez requiera al superior del responsable para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un proce-

39 José Vicente BARRETO RODRÍGUEZ denomina a estos mecanismos para hacer efectivo el fallo de tutela formas de protección del instrumento jurídico, es decir, de la misma acción de tutela (cfr. Acción de tutela. Teoría y práctica, Bogotá D.C., Legis, 1997, pp. 153 y ss).

so disciplinario al demandado renuente. Si pasan otras 48 horas y no se le ha dado cumplimiento al fallo, el juez puede ordenar abrir proceso disciplinario al superior y puede adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de aquél.

- 2) La otra vía por la cual puede optar el actor para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela es iniciar y tramitar el *incidente de desacato* regulado por el artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991. Se trata de una medida judicial, de carácter *sancionatorio*, que procede a petición de parte, y que se somete al trámite procesal de los incidentes en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso. Después de haber sido escuchado el renuente y vencido en el respectivo incidente, el juez declarará el desacato y lo sancionará por una sola vez con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. Este incidente de desacato debe ser conocido por el mismo juez que conoció de la acción de tutela y tan sólo puede ser objeto del grado jurisdiccional de consulta si el auto que lo decide es sancionatorio, evento en el cual el superior jerárquico debe decidir dentro de los tres (3) días siguientes si se confirma o revoca la sanción.

Estas dos opciones para lograr la efectividad del fallo de tutela *no son excluyentes*. Como bien lo afirma DUEÑAS RUIZ:

Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional: hacer cumplir la orden de tutela. Desde otra óptica: el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de la presión del desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato⁴⁰.

En cuanto a las diferencias entre el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha aclarado que:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

40 DUEÑAS RUIZ. Acción y procedimiento en la tutela, op. cit., p. 143.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público⁴¹.

Ahora bien, en el artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991 *no existía un término* para resolver el incidente de desacato, lo cual estaba originando que este mecanismo para hacer cumplir los fallos de tutela resultara muchas veces ineficaz, pues cada juez decidía el incidente en el término que le parecía y algunos tardaban meses e incluso años para hacerlo. Por ende, la Defensoría del Pueblo demandó por inexecutable el artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991, argumentando que se incurría en él en una *omisión*

legislativa relativa al no prever un término para resolver el incidente de desacato, lo cual permitía que se dilatará de manera indefinida e injustificada la decisión final de este trámite. La Corte Constitucional, en la sentencia C-367 de 2014, le dio la razón a la Defensoría del Pueblo y declaró exequible la norma demandada de manera condicionada “en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política”⁴², es decir, *en un término no mayor a diez (10) días*. Esta decisión constituye un muy importante avance para la eficacia de este importante mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, si estos mecanismos no son suficientes para lograr el cumplimiento del fallo, cabe la opción de instaurar una *denuncia penal* para presionar su ejecución, toda vez que el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 es claro y enfático al señalar que:

El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial,

42 Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P.: Mauricio GONZÁLEZ CUERVO.

prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

L. Diferencias con otras acciones constitucionales

Para concluir con esta exposición de los aspectos generales de la acción de tutela, conviene diferenciarla de otras acciones constitucionales como la *acción de cumplimiento*, la *acción popular* y la *acción de grupo*.

1. Diferencias entre la acción de tutela y la acción de cumplimiento

La *acción de cumplimiento* se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

fuerza de ley (leyes, decretos extraordinarios, decretos legislativos) o de un acto administrativo puede reclamar ante la autoridad judicial su cumplimiento

En ese sentido ha expresado la Corte Constitucional que:

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo⁴³.

El fundamento de la acción de cumplimiento, según el tribunal constitucional, es el principio de efectividad de los derechos:

43 Corte Constitucional. Sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, MM.PP.: Antonio BARRERA CARBONELL y Hernando HERRERA VERGARA.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial⁴⁴.

La acción de cumplimiento es un mecanismo poderoso consagrado por el constituyente para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, pero que, lamentablemente, como consecuencia de su diseño legislativo y del manejo que le ha dado el Consejo de Estado⁴⁵, hasta el momento ha tenido escasa relevancia⁴⁶.

44 Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998, op. cit.

45 El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 le asignó a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para el conocimiento de esta acción.

46 En ese sentido afirma QUINCHE RAMÍREZ que la acción de cumplimiento “es también una de las mayores decepciones del sistema, en tanto que su diseño legislativo y el manejo que le dio el Consejo de Estado, hicieron de ella una acción inane, que sirve de muy poco o de nada , paradójicamente en

La acción de cumplimiento se encuentra regulada por la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”.

Las diferencias entre la acción de tutela y la acción de cumplimiento son notorias, dado que mientras que aquélla tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, ésta se orienta a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Puede que al darle cumplimiento a la ley o acto administrativo respectivo se genere como efecto secundario la protección de derechos fundamentales, pero no es este el objeto directo de la acción de cumplimiento.

De hecho el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 señala que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos fundamentales, pues para este efecto se encuentra establecida la acción de tutela. Sin embargo, brindándole desarrollo al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el legislador ha establecido que en caso tal de que se acuda a la acción de cumplimiento para la protección de derechos fundamentales, a la

un sistema que cuenta cada vez con más leyes (el Congreso presenta como ‘satisfactorio’ el balance legislativo del período, en la medida en que expide casi 50 leyes por semestre) y en el que la demanda pública por su incumplimiento es un hecho notorio” (Derecho constitucional colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá D.C., Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2008, pp. 318 y 319).

respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente de la acción de tutela. En otros términos, el juez debe asumir que la acción que se está impetrando en realidad es la acción de tutela y darle el trámite correspondiente.

2. Diferencias entre la acción de tutela y la acción popular

La *acción popular* se halla contemplada en el inciso 1° del artículo 88 de la Carta Política de la siguiente manera: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

El artículo 2° de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” definió de manera más precisa esta acción. De acuerdo con esta disposición, las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

De modo que la acción popular se interpone con el objeto de exigir la protección de los derechos e intereses colectivos. Sirve para evitar un daño, hacer cesar el peligro y restituir las cosas a su estado anterior, cuando éste daño o peligro sea ocasionado por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenazado violar los derechos o intereses colectivos.

Sobre las características de la acción popular ha señalado la Corte Constitucional que:

En resumen, las acciones populares son de carácter público, tienen también un propósito preventivo, es decir, no es necesario que al momento de iniciarla exista un daño consumado sobre el interés protegido y, la protección de esta acción constitucional, se dirige a derechos o intereses colectivos. Vale aclarar, que estos derechos se caracterizan porque se proyectan de manera unitaria a toda la colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas⁴⁷.

47 Corte Constitucional. Auto 197 del 27 de mayo de 2009, M.P.: Juan Carlos HENAO PÉREZ.

La acción popular es la acción constitucional que más se parece a la acción de tutela y, por ende, con la que más se suele confundir. En efecto, ambas acciones son de carácter preventivo y se orientan a proteger derechos constitucionales. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en la naturaleza de los derechos constitucionales a tutelar: mientras que la acción de tutela tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción popular tiene por fin la protección de los derechos e intereses colectivos, que son, en principio, los derechos colectivos y del ambiente consagrados en el capítulo 3 del título II de la Carta Política (arts. 78 a 82)⁴⁸.

48 Según el artículo 4° de la Ley 472 de 1998: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

“k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”.

No obstante —como ya se ha indicado atrás en la primera parte de esta obra— es factible interponer la acción de tutela para proteger derechos fundamentales amenazados o violados en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, pero siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable⁴⁹.

Otra diferencia que existe entre la acción de tutela y la acción popular es la relativa a su titularidad. Mientras que la acción de tutela puede ejercerla, en principio, sólo el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado, la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona perteneciente a la comunidad cuyo derecho o interés colectivo está siendo afectado⁵⁰.

3. Diferencias entre la acción de tutela y la acción de grupo

Finalmente, la *acción de grupo* se encuentra consagrada en el inciso 2° del mismo artículo 88 de la Constitución Política: “También regulará [la ley] las acciones

49 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1205 del 16 de noviembre de 2001, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

50 De acuerdo con la Corte Constitucional: “El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés” (Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA DE MONCALEANO).

originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

De manera más específica el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.

La acción de grupo es entonces una acción judicial para reclamar la reparación del daño causado a un derecho o interés colectivo o a un derecho de cada uno de los miembros de un grupo social, siempre y cuando el daño ocasionado sea para todos o por una misma causa. De modo que esta acción, al igual que la popular, protege los derechos e intereses colectivos⁵¹. La diferencia radica en que mientras que la acción popular es una acción preventiva, la acción de grupo es una acción indemnizatoria. Otra diferencia entre estas dos acciones reside en que la acción po-

51 Sin embargo, la Corte Constitucional ha aclarado que existe una diferencia conceptual entre el objeto de protección de la acción popular y el objeto de protección de la acción de grupo: “el interés protegido en la acción de grupo es de carácter divisible, mientras en la acción popular se protege un interés de grupo con objeto indivisible” (Auto 197 de 2009, op. cit.).

pular tiene por objeto exclusivamente la protección de derechos e intereses colectivos, mientras que a través de la acción de grupo se puede reclamar la reparación de un daño causado a derechos individuales, pero siempre y cuando este daño haya afectado a varios miembros de un grupo social.

En cuanto a las diferencias entre la acción de tutela y la acción de grupo, las mismas también apuntan a la naturaleza de la acción y de los derechos protegidos. Mientras que la acción de tutela es —al igual que la acción popular— preventiva, la acción de grupo es indemnizatoria. Por otra parte, mientras que en la acción de tutela los derechos protegidos son los derechos constitucionales fundamentales, en la acción de grupo —al igual que ocurre con la acción popular— lo son los derechos e intereses colectivos, a los cuales se les ha ocasionado un daño cuya indemnización se reclama.

Habiendo expuesto de esta manera los aspectos generales de la acción de tutela, a continuación se abordará la concreta problemática de la tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que constituye el tema específico de este texto.

II. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Tal como se señaló en la introducción, probablemente el aspecto de la acción de tutela que más polémicas ha suscitado desde su instauración en Colombia es el de su procedencia contra decisiones judiciales. Como ya se anotó, al respecto existen posiciones diversas entre las altas cortes, que han dado lugar a un verdadero “choque de trenes”, que poco provecho le ha hecho al valor de la seguridad jurídica. En lo que sigue nos enfocaremos en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional —intérprete por excelencia de la Constitución Política colombiana— al respecto, que además resulta ser la más interesante y útil para la *praxis*, toda vez que entre las altas cortes

ha sido la que ha acogido una postura más amplia e incluyente sobre esta importante problemática.

Se comenzará por exponer las *reglas, principios y valores*^{52/53} que se encuentran en tensión en la figura de la

- 52 De acuerdo con Robert ALEXY las normas jurídicas pueden clasificarse en reglas y principios. Según este autor: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos” (Teoría de los derechos fundamentales, Ernesto Garzón Valdés (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86). En cambio, también de acuerdo con ALEXY: “las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces de (sic) hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio” (Teoría de los derechos fundamentales, op. cit., p. 87).
- 53 La distinción entre principios y valores, en cambio, no resulta tan clara. La Corte Constitucional en diversas sentencias ha acudido a la noción de principios y valores, pero la verdad es que la distinción entre ellos no resulta muy diáfana en su jurisprudencia. Como bien lo anota Sergio ESTRADA VÉLEZ: “es posible afirmar que la Corte Constitucional emplea principios constitucionales a modo de valores y valores como si fueran principios constitucionales, esto es, hace un uso indistinto, a modo de sinónimos, de ambos conceptos. Por ejemplo, cuando se habla de principios constitucionales alude a valores como el de justicia, dignidad humana, soberanía popular, pluralismo, seguridad jurídica, entre otros, a pesar de que la filosofía del derecho, la teoría general del derecho y algún sector de la dogmática constitucional afirman que los valores no son normas jurídicas y que es necesario, en aras a la legitimidad de los tribunales constitucionales, realizar una distinción entre principios y valores” (“La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 41, N° 114, Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 2011, pp. 56 y 57, disponible en Internet en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1046>).

Sin embargo, la sentencia paradigmática del tribunal constitucional al respecto, que es la T-406 de 1992, brinda luces importantes sobre las nociones de principios y valores y sus diferencias:

“B. Principios y valores constitucionales

“7. Una de las características más relevantes del Estado social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta.

“a-. Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

“De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales,

su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.

“Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, en consecuencia, una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido. Corresponde al legislador, de manera prioritaria, la tarea de establecer la delimitación de dichos valores a través de leyes. En vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa; la Corte Constitucional debe ser respetuosa de la prerrogativa legislativa que consiste en establecer el alcance general de los mismos. Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial. Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto.

“b-. Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.

“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

“Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado,

acción de tutela contra providencias judiciales, se pasará a analizar la *evolución de la jurisprudencia del tribunal constitucional* al respecto y, finalmente, se estudiarán con mayor detalle las *causales genéricas y específicas de procedibilidad* de la acción de tutela contra decisiones judiciales de acuerdo con la doctrina vigente de la Corte Constitucional sobre el tópico.

A. Reglas, principios y valores que se encuentran en tensión en la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales

1. Reglas, principios y valores que fundamentan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

El *fundamento* de la acción de tutela contra providencias judiciales no es obvio. ¿Por qué razón puede un juez de tutela revocar la decisión judicial que ha sido proferida por otra autoridad judicial, con plena jurisdicción y competencia, tras el trámite integral de un proceso judicial, emitida con las formalidades legales, que goza de una presunción de legalidad y

de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto” (Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992, M.P.: Ciro ANGARTTA BARÓN).

acierto, y que ha hecho tránsito a cosa juzgada? La respuesta a esta pregunta no es evidente.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene —de acuerdo con la Corte Constitucional— un triple fundamento: (a) *el principio de la primacía y efectividad de los derechos fundamentales*; (b) *la función de la Corte Constitucional de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales*; y (c) *la obligación que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos*. El primer fundamento es un principio, mientras que los dos siguientes son reglas.

a) *El principio de la primacía y efectividad de los derechos fundamentales*

Según la Corte Constitucional uno de los fundamentos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales radica en *el principio de primacía y efectividad de los derechos fundamentales*, que es un corolario necesario del proceso de constitucionalización del derecho que se ha vivido en occidente en las últimas décadas. En efecto, para que dicha primacía y efectividad de los derechos fundamentales sea real, la acción judicial tendiente a protegerlos debe proceder también contra las decisiones judiciales que

posiblemente los han vulnerado. En ese sentido, en la sentencia C-590 de 2005 el tribunal constitucional expresó lo siguiente:

Pero el único argumento que se ha opuesto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias no es el argumento originalista. Adicionalmente se ha sostenido que no es de la “naturaleza” de esta acción servir de medio para impugnar las providencias judiciales. No obstante, al contrario de lo que se ha afirmado sobre los límites naturales o “consustanciales” de la acción de tutela, la doctrina constitucional comparada parece coincidir de manera unánime en que la tutela —amparo o acción de constitucionalidad— contra las sentencias es un corolario lógico del modelo de control mixto de constitucionalidad.

En efecto, cualquier texto relevante de doctrina constitucional comparada reconoce que el control de constitucionalidad de las sentencias es un instrumento necesario para garantizar, simultáneamente, la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales. Los desacuerdos en la doctrina y la jurisprudencia más especializada se producen más bien en torno al alcance de esta figura y al tipo y grado de eficacia de los derechos fundamentales en

el ámbito judicial. No obstante, a estas alturas de la evolución de la doctrina constitucional, parece que nadie niega la importancia de que exista un último control de constitucionalidad de aquellas sentencias que hubieren podido vulnerar los derechos fundamentales de las partes y, en particular, el derecho de acceso a la administración de justicia.

No puede perderse de vista que la más importante transformación del derecho constitucional en la segunda mitad del siglo XX fue la consagración de la Constitución como una verdadera norma jurídica. En otras palabras, en el nuevo Estado constitucional, las constituciones —y en particular los derechos fundamentales— dejaron de ser normas formalmente prevalentes pero jurídicamente irrelevantes para convertirse en las normas jurídicas de mayor eficacia o poder vinculante dentro del ordenamiento. Para lograr esta transformación, los distintos sistemas jurídicos incorporaron al texto constitucional poderosos sistemas de garantía tendientes a asegurar la sujeción de todos los órganos del Estado a las disposiciones constitucionales y, muy en particular, a los derechos fundamentales.

En este novedoso y potente sistema de protección de la Constitución, la tutela contra sentencias juega un papel fundamental: el control de constitucionalidad de las sentencias sirve para desplegar con fuerza la eficacia normativa de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de aplicación del derecho. En otras palabras, de lo que se trata es de asegurar el llamado “efecto irradiación” de los derechos fundamentales en jurisdicciones acostumbradas a seguir fielmente los mandatos del derecho legislado sin atender a las normas constitucionales que podrían resultar relevantes para resolver la respectiva cuestión.

Entonces, la acción de tutela —o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad— contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y

definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho⁵⁴.

b) La función de la Corte Constitucional de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales

De acuerdo con la Corte Constitucional, otro de los fundamentos de la acción de tutela contra decisiones judiciales es *la función propia de la corporación de unificar la jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales*⁵⁵. Lo anterior teniendo en consideración que —como ya se ha puesto en evidencia— todo proceso de tutela debe ser enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, que al hacer uso de esta figura el tribunal constitucional puede y debe unificar la jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales, y que esta función puede y debe cumplirla también

54 Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO.

55 En ese sentido, con el fin de solucionar el problema del “choque de trenes” entre las altas cortes en torno a la temática de la tutela contra providencias judiciales que atrás se ha esbozado, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) ha propuesto que “debería precisarse que la tutela contra las sentencias de las altas cortes sólo procede para lograr la unificación del entendimiento de los derechos fundamentales, pero no para corregir los yerros judiciales derivados de interpretaciones legales o valoraciones probatorias, ya que se entiende que esos altos tribunales, por su propia jerarquía y la calidad de sus miembros, han definido esos puntos y no incurrir en ese tipo de errores” (UPRIMNY, Rodrigo. “Presentación”, en: AA.VV. Tutela contra sentencias: documentos para el debate, Bogotá D.C., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2006, p. 7).

dicha corporación cuando esta acción constitucional haya sido instaurada en contra de una providencia judicial que eventualmente ha afectado estos derechos. Al respecto, en la misma sentencia C-590 de 2005 el alto tribunal manifestó que:

Adicionalmente, el control eventual de las sentencias por parte de la Corte Constitucional, es el mecanismo encontrado por el constituyente para garantizar la unificación de la jurisprudencia. En estos términos, la necesidad de que exista un órgano único que tenga la función de unificar la jurisprudencia relativa al alcance de los derechos fundamentales, no es sino la aplicación al sistema mixto de control constitucional de las estrategias más ortodoxas de los sistemas jurídicos occidentales, tendientes a asegurar la unidad en la interpretación y aplicación del derecho y garantizar así el derecho de igualdad y el principio de seguridad jurídica.

En virtud de tal unificación, se pretende asegurar que la interpretación y aplicación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República —con independencia de la causa que se encuentren juzgando— resulte coherente y ordenada. En

este sentido, parece obvio que la función de unificación de la jurisprudencia materialmente constitucional esté adscrita a un sólo órgano judicial y que este sea quien tiene asignada la misión de servir como intérprete último de la Carta.

A este respecto no sobra recordar que en tanto las disposiciones constitucionales, y en particular las disposiciones iusfundamentales, suelen tener una estructura especial — en general la doctrina las ha denominado estructura o “textura” abierta— las mismas exigen para su interpretación además de los métodos tradicionales de interpretación del derecho, otros especiales y propios del derecho constitucional. En este sentido, es fundamental que exista un órgano último especializado en estas materias, que adicionalmente pueda ser objeto de permanente vigilancia y control, dado que tiene a su cargo la función de servir como intérprete supremo de la Constitución⁵⁶.

56 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit. En ese sentido Catalina BOTERO MARINO y Juan Fernando JARAMILLO sostienen que: “la garantía de la primacía de la Constitución exige un órgano al que se confíe la interpretación auténtica de la misma. En Colombia, esta función le corresponde a la Corte Constitucional. Para cumplir ese papel es necesario que la Corte fije cuál debe ser la interpretación más adecuada de los derechos fundamentales. Ello hace necesario que la Corte pueda conocer sobre las decisiones judiciales, puesto que en todas ellas subyace una posición sobre el alcance y el contenido de los derechos fundamentales. Es decir, la Corte tiene que actuar como un órgano de cierre en materia de interpretación de los derechos fundamentales, de tal manera que se evite que cada una de las altas cortes tenga su propia interpretación con respecto a ciertos derechos” (“Una visión panorámica: el conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela

c) *La obligación que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos*

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que existe un tercer fundamento para que la tutela proceda contra providencias judiciales: *la obligación que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los estados de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos*. En efecto, ya se ha reseñado que al consagrar por primera vez la acción de tutela en la Constitución Política de 1991 el Estado colombiano le dio cumplimiento a compromisos internacionales que había adquirido de vieja data, pues los instrumentos internacionales de derechos más relevantes suscritos por Colombia (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos) establecen de manera diáfana que todo estado parte debe implementar un recurso sencillo, efectivo y breve para la protección de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades

públicas que pudiera vulnerarlos. Para la plena eficacia de este recurso procesal es muy importante que el mismo proceda contra las providencias judiciales que posiblemente han vulnerado los derechos fundamentales. En ese sentido, en el mismo fallo el alto tribunal expresó que:

Por otra parte, no sobra recordar que, tal y como lo ha indicado reiteradamente la Corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta. Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pero esos instrumentos de derecho público internacional no sólo le imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso. Como lo indicó la Corte en el auto del 17 de febrero de 2004.

Según lo ha sostenido esta Corporación, la garantía del cumplimiento de las órdenes a través de las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales amenazados o violados, ya sea que provenga de los jueces de instancia o de la propia Corte Constitucional, además de tener un claro fundamento constitucional, también encuentra un hondo respaldo en el derecho internacional sobre derechos humanos. Así, por citar tan sólo algunos ejemplos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2º) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), incorporados al orden interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, además de exigirle a los Estados partes la implementación de un recurso sencillo, efectivo y breve que ampare los derechos fundamentales, también los obliga a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”⁵⁷.

Estos tres fundamentos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales pueden ser reconducidos a un valor constitucional propio del Estado social y democrático de derecho: *la jus-*

57 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit.

ticia, al menos si la entendemos —tal como lo hizo al jurista romano ULPIANO en su célebre definición— como *la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde*. Como a todos los seres humanos les corresponden derechos fundamentales, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales constituye un importante mecanismo para garantizárselos, esto es, para darles a los seres humanos lo que les corresponde, y, en ese orden de ideas, constituye un desarrollo del valor de la justicia.

2. Principios y valores que fundamentan la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Ahora bien, como ya se ha puesto en evidencia, existen principios frente a los cuales la acción de tutela contra providencias judiciales resulta ser problemática y que, por ende, desaconsejarían su procedencia. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional son ellos: (1) *el principio del fin de la administración de justicia*; (2) *el principio de la cosa juzgada*; y (3) *el principio de la autonomía e independencia judicial*.

a) *El principio del fin de la administración de justicia*

el juez del cual se trate, *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional*, incluidos, naturalmente, los derechos fundamentales, lo cual constituye un argumento en contra de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según esta argumentación, todo juez de la República de Colombia, cualquiera sea la jurisdicción a la cual pertenezca o su jerarquía, sería en última instancia un juez constitucional y, por lo tanto, un juez de tutela y, por ende, resultaría innecesaria la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones. Según al alto tribunal:

[...] no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales

y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales⁵⁸.

b) El principio de la cosa juzgada

El principio de la cosa juzgada es quizás el principal argumento que se opone a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte Constitucional ha conceptualizado dicho principio en términos generales de esta manera:

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo,

que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto⁵⁹.

Sobre el principio de la cosa juzgada como argumento en contra de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, el tribunal constitucional ha expresado que:

[...] no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente.

59 Corte Constitucional. Sentencia C-522 del 4 de agosto de 2009, M.P.: Nilson PINILLA PINILLA.

Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad⁶⁰.

c) El principio de la autonomía e independencia judicial

Finalmente, *el principio de la autonomía e independencia judicial* también constituye un relevante argumento a favor de la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues la misma podría ser considerada como una injerencia de unos jueces en las competencias y decisiones de otros. De acuerdo con la Corte Constitucional:

[...] no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a

ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia⁶¹.

Estos tres principios que le dan fundamento a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales pueden ser reconducidos a un valor constitucional característico del Estado social y democrático de derecho: *la seguridad jurídica*.

De acuerdo con Antonio Enrique PÉREZ LUÑO:

La seguridad jurídicas es un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva⁶².

61 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit.

62 PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. "La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia", en: Boletín de la Facultad de Derecho, N° 15, 2000, p. 28, disponible en Internet en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

La admisión de la acción de tutela contra decisiones judiciales supondría, en primer lugar, reconocer la existencia de incorrecciones funcionales, pues se estaría aceptando que en ocasiones los órganos de aplicación del derecho no cumplen con él, con lo cual se vería comprometida la seguridad jurídica en su acepción objetiva. En consecuencia, se afectaría también la seguridad jurídica en su acepción subjetiva, pues los ciudadanos no tendrían certeza frente al derecho, no sabrían a qué atenerse frente a él, pues no sólo se estaría reconociendo la posibilidad de incorrecciones funcionales, sino que también se estaría admitiendo la posibilidad de que una decisión judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que, por ende, se encuentra llamada a ponerle punto final a una controversia judicial, pueda ser posteriormente revocada.

3. Armonización de los principios y valores que se encuentran en tensión en la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como bien lo afirma PÉREZ LUÑO, la seguridad jurídica y la justicia, aunque son dos valores que suelen estar en tensión en diversidad de problemas jurídicos, no pueden realizarse el uno sin el otro, lo cual determina que tienen que ser *armonizables*. En efecto, la seguridad jurídica injusta deja de ser jurídica,

mientras que una justicia sin seguridad jurídica no es ni siquiera justicia⁶³.

La Corte Constitucional ha sido consciente de esto y, por ende, ha expresado que en materia de tutela contra providencias judiciales se debe perseguir el *equilibrio* entre estos principios y valores que se encuentran en aparente contraposición y este balance “se logra a partir de la procedencia *excepcional* de la acción, dentro de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia constitucional” (énfasis suplido)⁶⁴.

En efecto, por lo problemática que resulta la acción de tutela contra providencias judiciales frente a los principios ya mencionados y el valor de la seguridad jurídica, el tribunal constitucional ha reconocido que, al menos *por regla general*, la misma no procede. Según el alto tribunal:

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el

63 Cfr. PÉREZ LUÑO. “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, op. cit.

64 Corte Constitucional. Sentencia T-112 del 8 de marzo de 2013, M.P.: Luis Ernesto VARGAS SILVA. Ya desde sus inicios la Corte Constitucional había expresado que: “el control ejercido por jueces y tribunales en el Estado constitucional contemporáneo resulta siendo la fórmula para la mejor relación seguridad jurídica-justicia” (Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992, op. cit.) y, precisamente, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales es una importante manifestación de este control.

hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático⁶⁵.

No obstante, de manera *excepcional* la Corte Constitucional admite la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en aras del valor de la justicia, y de las reglas y principios ya señalados que la desarrollan:

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e

independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales⁶⁶.

Sobre la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales el tribunal constitucional ha ampliado lo siguiente:

3.4. Por otra parte, la excepcionalidad de la acción garantiza que las sentencias judiciales estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen. En la preservación de estos principios adquieren un papel protagónico los requisitos generales de procedencia formal de la acción, subsidiariedad e inmediatez. El primero, asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario sólo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos previstos por el sistema jurídico; el segundo, por su parte, evita que se dé una erosión

66 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit.

muy acentuada de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues preserva la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que, transcurrido un tiempo razonable no es posible que sean cuestionadas por un supuesto desconocimiento de derechos fundamentales. Por ello, se afirma que la cosa juzgada adquiere una dimensión sustancial: las sentencias se protegen en la medida en que aseguran no solo seguridad jurídica, sino un mínimo de justicia material.

3.5. En cuanto a la autonomía e independencia judicial y los eventuales problemas ocasionados por la intervención del juez constitucional en pronunciamientos de otras jurisdicciones, una sencilla consideración sobre la composición de la jurisdicción constitucional permite demostrar que se trata de temores infundados. De acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales, la Corte ha distinguido entre la jurisdicción constitucional en sentido orgánico y en sentido funcional. Desde el primer punto de vista, el único órgano que hace parte de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional; sin embargo, desde el punto de vista funcional, todos los jueces de la república, individuales y colegiados, hacen parte de la jurisdicción constitucional cuando

conocen de acciones de tutela, o cuando ejercen el control de constitucionalidad mediante la aplicación preferente de la Carta (excepción de inconstitucionalidad) en virtud del artículo 4º Superior.

La objeción según la cual la tutela contra sentencias afecta el orden jurídico por desconocer la posición de los tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y administrativa, y la independencia y autonomía del juez natural de cada proceso, se desvanece una vez se repara en el sentido funcional de la jurisdicción constitucional. La intervención de la Corte ante la eventual afectación de derechos constitucionales en los procesos judiciales adquiere pleno sentido si, por una parte, se asume su posición como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional pero, por otra, se entiende que su competencia se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos mencionados y no a problemas de carácter legal. Por ello, está vedada al juez de tutela cualquier intromisión en asuntos puramente litigiosos, en la escogencia de interpretaciones legales constitucionalmente válidas; o, finalmente, en las amplias atribuciones del juez para la valoración del material probatorio,

mientras su ejercicio se ajuste a la efectividad de los derechos constitucionales⁶⁷.

Sin embargo, esta doctrina de la Corte Constitucional que reconoce la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pero de manera excepcional y sujeta a unos estrictos requisitos, como la subsidiariedad y la inmediatez, entre otros, no ha estado exenta de oscilaciones, algunas de ellas bastante drásticas. A continuación se analizará la evolución de la jurisprudencia del tribunal constitucional al respecto.

B. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales es posible distinguir cinco etapas: (1) una primera etapa en la que *se admitió brevemente la procedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales al amparo del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991*; (2) una segunda fase en la cual *se declaró inexe-*

quible dicha disposición y, por ende, se negó dicha procedencia; (3) una tercera etapa en la que *se admitió de nuevo la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales desarrollando la doctrina de las vías de hecho;* (4) una cuarta fase de transición en la cual *se reconoció la posibilidad de fallos judiciales que, sin ser vías de hecho, conllevan la vulneración de derechos fundamentales y, por lo tanto, admiten la tutela;* y (5) una quinta y última etapa en la que *se ha desarrollado la doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad,* que es aun más amplia que la de las vías de hecho, en la cual se sistematizan los desarrollos precedentes. A continuación se pasa a exponer cada una de estas fases.

1. Primera etapa: procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al amparo del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991

El artículo 40 de del Decreto-Ley 2591 de 1991 establecía la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales en estos términos:

Artículo 40. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el

Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación.

Parágrafo 1º. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá

solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los 60 días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

Parágrafo 2º. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

Parágrafo 3º. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de las sentencias o de la providencia que puso fin al proceso.

Parágrafo 4º. No procederá la tutela contra fallos de tutela.

Al amparo de esta disposición legal, en sus primeras sentencias la Corte Constitucional se mostró partidaria de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales. Paradigmática resulta en ese

sentido la sentencia T-006 de 1992, en la cual el tribunal constitucional expresó que:

Excluir la acción de tutela respecto de sentencias de una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia significa que, en este campo de la actuación pública, de tan estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales, no existe ningún medio de control de su comportamiento constitucional.

La tesis de la Corte Suprema de Justicia, según la cual ciertos actos jurisdiccionales escapan al control de constitucionalidad pese a ser violatorios del sistema constitucional de derechos, garantías y deberes, no se compadece con la idea de Estado social de derecho.

La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter⁶⁸.

Agregó el alto tribunal que:

El principio de autodeterminación del pueblo refiere a éste el origen del poder público y de las principales decisiones políticas que configuran y unifican la comunidad. La tesis de la inimpugnabilidad judicial de las sentencias contrarias a los derechos fundamentales representa el más sutil traslado de la soberanía del pueblo a los jueces por ella instituidos, que así quedan libres de toda atadura constitucional para coartar la democracia y los procesos sociales a través de los cuales germina y se expresa la voluntad popular. No hay democracia sin autodeterminación del pueblo; ni autodeterminación del pueblo sin respeto hacia el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; ni respecto a los derechos fundamentales si su violación no puede controlarse, verificarse y sancionarse⁶⁹.

Según la Corte, en consecuencia:

La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de

69 Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992, op. cit.

las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental. En este evento, la actuación del juez de conocimiento se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que no tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental. La acción de tutela no representa frente a los respectivos procesos judiciales, instancia ni recurso alguno⁷⁰.

Obsérvese que en este momento ya empezaba a gestarse el denominado “choque de trenes” entre las altas cortes por la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. Contrario a lo que había sostenido la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional consideraba que esta acción constitucional debía proceder también contra las decisiones de aquella corporación que vulnerarán derechos fundamentales, pues de lo contrario la soberanía, que según la Carta Política reside exclusivamente en el pueblo, se trasladaría de forma inconstitucional a los jueces. En todo caso, el tribunal constitucional advertía que la acción de tutela en esos casos debía circunscribirse al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que no tuviera que ver

con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental. De esta manera se evitaría que la acción de tutela se convirtiera en una instancia o un recurso adicional.

2. Segunda etapa: declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991 e improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Sin embargo, muy pronto esta tesis primigenia que reconocía la posibilidad de la tutela contra decisiones judiciales fue recogida por la Corte Constitucional. En efecto, en la polémica sentencia C-543 de 1992⁷¹ el tribunal constitucional declaró inexecutable el citado artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991 por considerarlo contrario al principio de la cosa juzgada y al valor de la seguridad jurídica en el cual este se inspira, así como al principio de autonomía e independencia judicial.

Sobre la incompatibilidad de la tutela contra providencias judiciales con el principio de la cosa juzgada y el valor de la seguridad jurídica el tribunal constitucional expresó lo siguiente:

71 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, op. cit.

La Carta Política, al ampliar el espectro de los derechos y garantías y al plasmar los mecanismos para su efectivo respaldo, dotó al orden jurídico de nuevos elementos que están destinados a fortalecer, lejos de debilitar el Estado de Derecho y los valores jurídicos esenciales que lo inspiran. Es inadmisibles que, por haberse instituido una figura como la acción de tutela, cuyo fin está exclusivamente relacionado con el amparo inmediato y cierto de los derechos ante situaciones no previstas por los medios ordinarios, se haya puesto fin a la vigencia de los postulados básicos en los cuales se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica. Uno de ellos es el principio de la **cosa juzgada**, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando

espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la **seguridad jurídica**, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

Considera la Corte que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, o, como dice RADBRUCH, un “orden superindividual (...) para dotar prácticamente a la vida social de una instancia decisiva”, es decir, la plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. La actividad de la jurisdicción no puede moverse eternamente en el terreno de lo provisional. El punto final, después de agotados todos los momentos procesales, se erige en factor insustituible de la convivencia, en cuanto implica la consolidación real del criterio de justicia.

La introducción de elementos que desconozcan este postulado y que, por tanto, lesionen el valor de la seguridad jurídica, impide la vigencia del orden justo al que aspira la Carta Política tanto en el Preámbulo como en su artículo 2o., pues el logro de aquél exige momentos de definición judicial que otorguen al conglomerado la confianza en lo resuelto, sin el albur de nuevas y siempre posibles acciones que provoquen la indefinida reanudación de procesos nunca culminados⁷².

Sin embargo, esta situación de inseguridad jurídica, de indefinida reanudación de procesos nunca culminados, realmente no tenía lugar a la luz del Decreto-Ley 2591 de 1991, pues el mismo —como ya se ha expuesto arriba— establecía en su artículo 11 un término de caducidad de la acción de tutela cuando la misma se dirigiera contra sentencias o providencias judiciales que le pusieran fin a un proceso. Dicho término de caducidad era de dos meses después de ejecutoriada la providencia correspondiente, lo cual constituía un término razonable para el ejercicio de este mecanismo de protección de derechos fundamentales. Precisamente, en la misma sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexecutable este término de caducidad y, por ende,

generó la situación de inseguridad jurídica, de permanente indefinición, que en estas consideraciones criticaba y que la llevó a declarar inexecutable el artículo 40 de la misma normatividad.

Acerca de la contradicción entre la tutela contra decisiones judiciales y el principio de autonomía e independencia judicial la corporación manifestó que:

El principio democrático de la **autonomía funcional del juez**, hoy expresamente reconocido en la Carta Política, busca evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta. Aún cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido. De ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la sentencia por

él proferida en un caso específico quedara expuesta a la interferencia proveniente de órdenes impartidas por otro juez ajeno al proceso correspondiente, probablemente de especialidad distinta y, además, por fuera de los procedimientos legalmente previstos en relación con el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios.

Téngase presente que en el Estado de Derecho no son admisibles las atribuciones implícitas ni las facultades de alcance indeterminado, lo cual equivale al rechazo del acto proferido por quien carece de autoridad previa y claramente definida por norma positiva para actuar en la materia correspondiente (artículos 6º, 122 y 123 de la Constitución).

De este postulado se concluye con facilidad que en el campo de la administración de justicia quien cumpla tan delicada función pública únicamente puede hacerlo revestido de jurisdicción y competencia. Ya que la segunda tiene a la primera por presupuesto, si falta la jurisdicción tampoco se tiene la competencia para fallar en el caso concreto.

Como se puede advertir, habiendo establecido el Constituyente jurisdicciones autónomas y separadas (Título VIII de la Constitución)

y puesto que el funcionamiento de ellas ha de ser desconcentrado y autónomo (artículo 228 de la Carta), no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas. Considerar que semejante opción se aviene a lo preceptuado por la Carta, tanto vale como aceptar que ésta consagró jurisdicciones jerarquizadas, lo cual no encuentra sustento en la normatividad vigente⁷³.

Con base en estas y otras consideraciones la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991, rechazando así la posibilidad de que la acción de tutela pudiera proceder contra providencias judiciales.

Sin embargo, en el mismo fallo la Corte reconoce que la acción de tutela puede proceder contra “actuaciones de hecho imputables al funcionario judi-

73 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, op. cit.

cial”, caso en el cual considera que no se está en presencia de un acto judicial, sino de un acto de poder:

Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es

puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia⁷⁴.

Estas últimas consideraciones son muy importantes pues en ellas se halla el origen de lo que posteriormente vendría a ser la *doctrina de las vías de hecho*, tesis a partir de la cual el tribunal constitucional admitió posteriormente de nuevo la posibilidad de la tutela contra providencias judiciales. La misma Corte Constitucional así lo ha entendido, negándose a aceptar que en algún momento haya denegado de manera absoluta la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que esta tesis de rechazo a la tutela contra decisiones judiciales, si bien fue mayoritaria, no fue absoluta. En efecto, los magistrados **Ciro ANGARITA BARÓN**, **Eduardo CIFUENTES MUÑOZ** y **Alejandro MARTÍNEZ**

74 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, op. cit.

CABALLERO salvaron su voto de manera enérgica y categórica⁷⁵.

3. Tercera etapa: procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y postulación y desarrollo de la doctrina de las vías de hecho

Esta segunda tesis de la Corte Constitucional también fue muy pronto replanteada por el alto tribunal, que admitió la posibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando las mismas constituyan verdaderas “*vías de hecho*”, es decir, cuando sean *de carácter arbitrario y caprichoso, cuando sólo en apariencia o formalmente pueda hablarse de una decisión judicial, pero en realidad o materialmente nos encontremos ante una actuación de hecho por parte del funcionario judicial, al margen del ordenamiento jurídico.*

En ese sentido, en la sentencia C-079 de 1993 el tribunal constitucional expresó lo siguiente:

75 En el salvamento de voto se consignan, entre otras, las siguientes consideraciones: “La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un medio procesal especial que complementa el derecho sustantivo constitucional, mediante la concesión de un arma poderosa a las personas que vean sus derechos fundamentales violados o desconocidos. Tratándose de sentencias que vulneren estos derechos, la acción de tutela, es un medio idóneo para depurar el eventual contenido de injusticia de la sentencia atacada y evita que ésta se torne inimpugnable e irrevocable no obstante el flagrante desconocimiento del **mínimo de justicia material** que debe expresar toda sentencia y que sólo se da cuando se respetan y se hacen efectivos los derechos fundamentales. La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental” (Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, op. cit., salvamento de voto).

La tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para confirmar la sentencia que concediera la tutela contra una decisión judicial es coherente con la doctrina constitucional acogida por esta Corporación, según la cual es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante **vías de hecho** vulneren o amenacen los derechos fundamentales [...].

A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (CP art. 1), los fines sociales del Estado (CP art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (CP. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho

y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90).

La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía

de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública⁷⁶.

Esta doctrina de las vías de hecho fue reiterada y desarrollada posteriormente en la sentencia T-231 de 1994:

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al

margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación *ultra o extra vires* de su titular.

Si este comportamiento —abultadamente deformado respecto del postulado en la norma— se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.

4.2. El acto judicial que en grado absoluto exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la *pax publica* y por fuerza se convierte en socialmente recusable. El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación —en cierto sentido, se “desapodera” en virtud de su propia voluntad— y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura. El principio de independencia judicial no se agota en vedar injerencias extrañas a la función judicial, de manera que ella se pueda desempeñar con autonomía, objetividad e imparcialidad; alude, también, a la necesaria relación de obediencia que en todo momento debe observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y su única servidumbre.

El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez

puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro.

4.3. La vinculación que los órganos del Estado deben al derecho, obliga a desestimar y proscribir las acciones judiciales que se logren identificar como vías de hecho. El Estado de derecho deja de existir si un órgano del Estado pretende y puede situarse por encima del derecho establecido. Si bien la tarea del juez no se limita a una simple aplicación de la ley —tiene que interpretarla, suplir sus vacíos, derivar y actualizar los principios jurídicos—, su competencia sólo le permite obrar dentro del marco del derecho, y no puede sustituirlo arbitrariamente por sus propias concepciones. La igualdad en la aplicación de la ley está íntimamente ligada a la seguridad jurídica que descansa en la existencia de un ordenamiento universal y objetivo, que con idéntica intensidad obliga a todos, autoridades y ciudadanos.

4.4. La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales —cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable—, en primer término, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (CP art. 29) y el derecho de acceso a la justicia (CP art 229). Gracias a estos dos derechos medulares toda persona puede acudir ante un juez con miras a obtener una resolución motivada ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstos en la Constitución y en la ley. Se articula a través de las normas citadas un derecho público subjetivo a la jurisdicción o tutela judicial, que no consiste propiamente en satisfacer la pretensión que se contiene en la demanda o en su contestación sino a que se abra un proceso y a que la sentencia se dicte con estricta sujeción a la ley y a las garantías procedimentales. En este orden de ideas, la vía de hecho judicial, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción. Por ello la hipótesis más normal es la de que través de los diferentes recursos que contemplan las leyes procedimentales, se pueda impugnar cualquier acción u omisión judicial que configure una vía de hecho, en cuyo caso, aunque no se descarte siempre la procedibilidad de la tutela, su campo de acción

—dada su naturaleza subsidiaria— será muy restringido.

De acuerdo con lo expuesto, la posibilidad de que la vía de hecho judicial, pueda vulnerar un derecho fundamental —como lo es el derecho a la jurisdicción—, constituye una razón suficiente para darle curso a la acción de tutela⁷⁷.

En esta última sentencia la Corte Constitucional comienza a delinear su línea jurisprudencial sobre la tipología de las vías de hecho, a saber: (1) el *defecto sustantivo o material*; (2) el *defecto orgánico*; (3) el *defecto procedimental*; y (4) el *defecto fáctico*. Abajo se expondrán con mayor profundidad estos conceptos.

Además, en este fallo el tribunal constitucional aclara que —a diferencia del criterio de la Corte Suprema de Justicia— el control judicial por vía de tutela para verificar la configuración de una vía de hecho judicial no puede ser sólo formal, sino que debe ser además material o sustancial, pues: “El control formal de la vía de hecho, puede significar la intangibilidad de defectos absolutos sustantivos, orgánicos, fácticos y procedimentales de los actos judiciales, que adopten un aparente revestimiento legal y fáctico, pese a que

77 Corte Constitucional. Sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

prima facie se pueda observar la patente violación del derecho, de los procedimientos o la invidencia judicial respecto de los hechos determinantes”⁷⁸.

Cabe advertir que a partir de este momento la Corte Constitucional no ha variado su criterio de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, incluidas las de las demás altas cortes. Lo que ha variado en las dos etapas siguientes es la *amplitud* de dicha procedencia, pues se ha pasado de una doctrina *más bien restrictiva*, como la de las vías de hecho, a una doctrina *más bien expansiva*, como la de las causales genéricas y específicas de procedibilidad.

De igual manera, no puede dejar de mencionarse que el hecho de que el tribunal constitucional sólo admitiera durante esta importante etapa la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales cuando las mismas en realidad no fueran tales, sino “vías de hecho”, ha sido seguramente uno de los factores que más ha influido en las posturas restrictivas asumidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al respecto y el consecuente “choque de trenes” entre las altas cortes. En efecto, resulta casi imposible pretender que estas corporaciones, que son los máximos tribunales de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administra-

tiva, respectivamente, acepten sin más que alguna de sus providencias obedece a un *mero capricho*, a una *mera arbitrariedad*, que se trata de una *actuación de facto al margen del ordenamiento jurídico*, que sólo formalmente puede ser llamada decisión judicial⁷⁹. Sería prácticamente reconocer la comisión de un delito de prevaricato por acción⁸⁰.

4. Cuarta etapa: fase de transición en la cual se reconoció la posibilidad de fallos judiciales que, sin configurar vías de hecho, conllevan la vulneración de derechos fundamentales y, por lo tanto, admiten la acción de tutela

La doctrina de las vías de hecho se desarrolló y consolidó en varias sentencias de la Corte Constitucional⁸¹. No obstante, en las sentencias SU-014 de 2001 y T-1180 de 2001 el tribunal constitucional comenzó a plantearse la posibilidad de que se produjeran fa-

79 En ese sentido, anota Iván VILA CASADO que: “La Corte Suprema y el Consejo de Estado se resisten a aceptar que alguna de sus sentencias pueda ser considerada como una burda y grosera violación del Derecho o que obedezca a la sola voluntad o capricho de los magistrados” (Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo, Bogotá D.C., Legis, 2007, p. 506).

80 El artículo 413 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, consagra el delito de prevaricato por acción de la siguiente manera: “El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

81 Cfr. entre otras Corte Constitucional. Sentencias T-424 del 6 de octubre de 1993, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA; T-201 del 18 de abril de 1997, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA; T-567 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; T-654 del 11 de noviembre de 1998, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

llos judiciales que, sin ser arbitrarios y caprichosos, esto es, sin constituir vías de hecho, conllevaran la vulneración de derechos fundamentales. Puede afirmarse entonces que se trata de una cuarta fase en el desarrollo de la jurisprudencia del alto tribunal sobre el tópico, que constituyó una *etapa de transición* para arribar a la quinta y última fase.

En efecto, en la sentencia SU-014 de 2001 la Corte Constitucional reconoció la posibilidad de una *vía de hecho por consecuencia de un error inducido*, por efecto de la negligencia de las autoridades administrativas que deben trabajar de manera armónica en la labor de la administración de justicia:

Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial —presupuesto de la vía de hecho—, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el

juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos —vía de hecho por consecuencia— se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales⁸².

Por su parte, en la sentencia T-1180 de 2001⁸³ el tribunal constitucional aceptó la posibilidad de la configuración de una *vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial*, al no tener en consideración los jueces de instancia, precisamente, el precedente sentado en la sentencia SU-014 de 2001.

5. Quinta y última etapa: postulación y desarrollo de la doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad

Finalmente, como consecuencia del gradual reconocimiento de la procedencia de la acción de tutela

82 Corte Constitucional. Sentencia SU-014 del 17 de enero de 2001, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ.

83 Corte Constitucional. Sentencia T-1180 del 8 de noviembre de 2001, M.P.: Marco Gerardo MONROY CABRA.

contra providencias judiciales aun en los casos en los cuales no se está ante una decisión judicial arbitraria y caprichosa, esto es, ante una “vía de hecho”, la Corte Constitucional sentó una doctrina diferente al respecto: la *doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Se trata de una doctrina más amplia e incluyente que las de las vías de hecho, pues reconoce la procedencia de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no sólo cuando se estructura una decisión judicial arbitraria y caprichosa (una vía de hecho judicial), sino *también* en otros eventos. Además, esta doctrina sentada por el tribunal constitucional tiene la virtud de *sistematizar* los diversos desarrollos jurisprudenciales sobre la acción de tutela contra decisiones judiciales de los años precedentes.

Esta doctrina se fue decantando en las sentencias T-441 de 2003⁸⁴, T-462 de 2003⁸⁵, T-771 de 2003⁸⁶, T-949 de 2003⁸⁷, T-701 de 2004⁸⁸, hasta llegar a ser

84 Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

85 Corte Constitucional. Sentencia T-462 del 5 de junio de 2003, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

86 Corte Constitucional. Sentencia T-771 del 4 de septiembre de 2003, M.P.: Marco Gerardo MONROY CABRA.

87 Corte Constitucional. Sentencia T-949 del 16 de octubre de 2003, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

88 Corte Constitucional. Sentencia T-701 del 29 de julio de 2004, M.P.: Rodrigo UPRIMNY YEPES.

presentada de manera sistemática y completa en la sentencia C-590 de 2005⁸⁹.

En esta última sentencia la Corte Constitucional expuso la doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales de la siguiente manera:

23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

89 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde

institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que

tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para

revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en

normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución⁹⁰.

Esta tesis de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido reafirmada por la corporación en varias sentencias posteriores⁹¹.

Como es evidente, bajo la denominación de *causales genéricas de procedibilidad* se designan los requisitos generales de toda acción de tutela contra decisiones judiciales. De igual manera, bajo el apelativo de *causales específicas de procedibilidad* se engloban las ya clásicas vías de hecho judiciales (defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico y defecto material o sustantivo), además de otros supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que, pese a no configurar vías de hecho, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera paulatina. A continuación se pasará a exponer con detalle cada una de estas causales genéricas y específicas de procedibilidad del amparo contra decisiones judiciales, no sin antes presentar en un gráfico la

90 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit.

91 Cfr. entre otras Corte Constitucional. Sentencias SU-913 del 11 de diciembre de 2009, M.P.: Juan Carlos HENAO PÉREZ; T-1240 del 11 de diciembre de 2008, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ; T-429 del 19 de mayo de 2011, M.P.: Jorge Ignacio PRETEL CHALJUB; T-071 del 15 de febrero de 2012, M.P.: Jorge Iván PALACIO PALACIO; T-112 de 2013, op. cit.

evolución jurisprudencial reseñada con anterioridad.

Problema jurídico: ¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales que posiblemente hayan vulnerado derechos fundamentales ⁹²				
Primera etapa: procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al amparo del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991 (1992)	Segunda etapa: declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991 e improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (1992 a 1993)	Tercera etapa: procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y postulación y desarrollo de la doctrina de las vías de hecho (1993 a 2001)	Cuarta etapa: fase de transición en la cual se reconoció la posibilidad de providencias judiciales que, sin configurar vías de hecho, conllevan la vulneración de derechos fundamentales y, por ende, admiten la acción de tutela (2001 a 2003)	Quinta etapa: postulación y desarrollo de la doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad (2003 a hoy)
<u>T-006 de 1992</u>	<u>C-543 de 1992</u>	<u>C-079 de 1993</u> <u>T-231 de 1994</u> T-424 de 1993 T-201 de 1997 T-567 de 1998 T-654 de 1998	<u>SU-014 de 2001</u> <u>T-1180 de 2001</u>	T-441 de 2003 T-462 de 2003 T-771 de 2003 T-949 de 2003 T-701 de 2004 <u>C-590 de 2005</u> SU-913 de 2009 T-1240 de 2008 T-429 de 2011 T-071 de 2012 T-112 de 2013

C. Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Habiendo quedado claro que la doctrina vigente de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la

acción de tutela contra providencias judiciales es la de las *causales genéricas y específicas de procedibilidad*, y que la misma subsume o comprende la doctrina de las vías de hecho, pero la *amplía* para incluir otros supuestos en los cuales no se está ante una decisión judicial propiamente arbitraria o caprichosa, a continuación se pasará a analizar con mayor detenimiento cada una de estas causales genéricas y específicas.

1. Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como bien lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, se trata de *requisitos que habilitan la interposición de la acción de tutela* y que, por lo tanto, constituyen desarrollos específicos de los requisitos generales de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales que se expusieron en la primera parte de este texto.

- a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*

Como quiera que la acción de tutela es una acción constitucional orientada a proteger los derechos fundamentales, quien demanda por esta vía una decisión judicial debe acreditar que *la cuestión que se discute es de clara relevancia constitucional*. De esta manera también se evita que la acción de tutela se convierta en una

tercera o cuarta instancia (en caso tal de que se haya tramitado el recurso extraordinario de casación), lo que supondría su desnaturalización, además de una invasión en la órbita propia de otras jurisdicciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-173 de 1993 expresó que cuando se admite una tutela contra una decisión judicial “el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”⁹³.

Más recientemente ha afirmado el tribunal constitucional que:

[...] el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión

de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes⁹⁴.

b) Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que los mismos resulten ineficaces o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

Como consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela que arriba ha sido reseñado, para que la misma proceda contra una decisión judicial *es necesario que se hayan agotado previamente todos los mecanismos de defensa judicial —ordinarios y extraordinarios—* que tenga a su disposición el actor, salvo que: (1) *resulte evidente que los mismos van a ser ineficaces*; o (2) *la tutela sea utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. Como a esta regla y a sus dos excepciones ya se ha hecho referencia en extenso arriba al exponer los aspectos generales de la acción de tutela (apartado I E 1)), nos remitimos a dichas consideraciones, que son igualmente predicables de este tipo particular de acción de tutela. Sin embargo, a continuación se hará referencia a algunas especificidades:

94 Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011, op. cit.

Sobre este requisito de la acción de tutela contra decisiones judiciales, como consecuencia de su carácter subsidiario, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1049 de 2008, apuntó lo siguiente, distinguiendo la subsidiariedad de la residualidad:

En lo concerniente al principio de subsidiariedad, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La Corte ha afirmado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede

considerarse que no posee otro medio de defensa judicial⁹⁵.

En todo caso, la misma corporación ha aceptado que *de manera excepcional* se puede admitir el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad cuando haya sido generado por circunstancias de fuerza mayor: “el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela”⁹⁶.

Sobre la eficacia del medio de defensa judicial disponible existen cuestiones problemáticas, como determinar si el recurso extraordinario de casación, la acción de revisión o la acción de nulidad sobre actos administrativos son medios eficaces de defensa, “si se tiene en cuenta que su solución demora varios años, que su acceso es limitado por razones de ‘técnica’, y que resultan muy costosos para un usuario común de la administración de justicia”⁹⁷.

95 Corte Constitucional. Sentencia T-1049 del 28 de octubre de 2008, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO.

96 Corte Constitucional. Sentencia T-1049 de 2008, op. cit.

97 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 44.

Al respecto, siguiendo a QUINCHE RAMÍREZ, puede afirmarse la existencia de dos etapas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Una primera etapa que iría hasta el año 2000 aproximadamente, en la que se consideró, por distintas razones, que ni la casación, ni la revisión, ni la acción de nulidad, eran medios eficaces de defensa, y por lo mismo, el accionante no estaba en la obligación de agotarlos en su integridad. Sin embargo y partir de esa época, la jurisprudencia cambió, comenzándose a exigir el agotamiento de los medios extraordinarios de defensa, como requisito de procedencia de la solicitud de amparo⁹⁸.

En ese sentido, como ejemplo de esta última postura, en la sentencia T-504 de 2000 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

La acción de tutela entonces es subsidiaria, procede sólo cuando los derechos que se invocan como vulnerados no puedan ser protegidos por medios judiciales ordinarios, que tienen preferencia. Cuando el juez incurre en una vía de hecho, es posible corregir el error mediante los recursos establecidos dentro

del proceso, la reposición, la apelación y el extraordinario de casación, reservándose la tutela para un momento posterior, cuando se han agotado los medios de defensa ordinarios, conservándose así su carácter residual.

No es posible entonces, entablar la acción de tutela como si la jurisdicción constitucional fuera una jurisdicción paralela, para proteger derechos fundamentales cuya protección también se ha solicitado por otro instrumento procesal idóneo, desplazando al juez natural que existe para resolver el asunto en litigio, sobre todo tratándose de una interpretación judicial que en sí misma es una facultad del juez de conocimiento, y por consiguiente debe ser definido dentro de las instancias y las jerarquías establecidas dentro de la jurisdicción ordinaria⁹⁹.

En todo caso, pese a que estos medios de defensa judicial extraordinarios —ahora considerados eficaces por el tribunal constitucional— se encuentren disponibles, cabe la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra una decisión judicial como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreme-

99 Corte Constitucional. Sentencia T-504 del 8 de mayo de 2000, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL.

diable, esto es, acogerse ya no a la primera sino a la segunda excepción. En ese caso se tratará —como su nombre lo indica— sólo de un “mecanismo transitorio”, y deberán ejercerse, por ende, estos medios de defensa judicial para lograr posteriormente un amparo definitivo.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

Para no contravenir el valor de la seguridad jurídica y el derecho a la firmeza de las decisiones judiciales en un plazo razonable que aquél implica, la acción de tutela no puede ser instaurada años o incluso meses después de que haya sido proferida la correspondiente providencia judicial. Por el contrario, esta acción constitucional *debe ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que se demanda*. Se trata de un desarrollo específico del requisito de la inmediatez de la acción de tutela, al cual se ha hecho referencia arriba al tratar los aspectos generales de esta acción constitucional (apartado I F).

Sobre este requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-315 de 2005 que:

En suma, la Corte ha entendido que la tutela contra una decisión judicial debe ser entendida, no como un recurso último o final, sino como un remedio urgente para evitar la violación inminente de derechos fundamentales. En esta medida, recae sobre la parte interesada el deber de interponer, con la mayor diligencia, la acción en cuestión, pues si no fuera así la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo, pudiera iniciar cualquiera de las partes. En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cuál el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia —que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales— y un clima de enorme inestabilidad jurídica. En consecuencia, la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales mediante la acción de tutela y el derecho a la firmeza de las sentencias y a la seguridad jurídica, se ha resuelto estableciendo, como condición de procedibilidad de la tutela, que la

misma sea interpuesta, en principio, dentro de un plazo razonable y proporcionado¹⁰⁰.

El tribunal constitucional ha enfatizado que el requisito de inmediatez, propio de toda acción de tutela, debe evaluarse de manera aún más estricta cuando se trata de la tutela contra providencias judiciales en atención al valor de la seguridad jurídica y al principio de la cosa juzgada:

Sobre la inmediatez en la incoación de acciones de tutela contra decisiones judiciales que pongan fin a un proceso, se ha indicado que el análisis de razonabilidad debe ser más estricto, pues “la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”, ya que ello sacrificaría “los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica”. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo, pudiera iniciar cualquiera de las partes. En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de

éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia -que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales- y un clima de enorme inestabilidad jurídica⁹⁹¹⁰¹.

Aunque —como ya se ha mencionado arriba— el término de caducidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales que consagraba el artículo 11 del Decreto-Ley 2591 de 1991 fue declarado inexecutable por el tribunal constitucional, el mismo (dos meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial) puede ser considerado como un *parámetro* para determinar cuál es un plazo razonable y proporcionado para interponer la acción de tutela en estos casos¹⁰². En todo caso, habrá que tener en consideración factores adicionales como la complejidad del asunto *sub judice* y de la providencia judicial que se demanda, así como la necesidad de adelantar actividades de investigación y de recolección de documentos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales se ha caracterizado por ser muy rigurosa en el análisis de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, para

101 Corte Constitucional. Sentencia T-410 del 4 de julio de 2013, M.P.: Nilson PINILLA PINILLA.

102 El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) ha propuesto que en aras de solucionar el “choque de trenes” en torno a la acción de tutela contra providencias judiciales “debería introducirse un término para que las sentencias no quedaran indefinidamente abiertas a ataque por tutela” (UPRIMNY. “Presentación”, op. cit., p. 7).

no invadir las órbitas de otras jurisdicciones, para evitar que esta acción se desnaturalice como mecanismo constitucional para la protección de derechos fundamentales y para ser consecuente con el valor de la seguridad jurídica.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

La Corte Constitucional también ha precisado que cuando se alegue la existencia de una *irregularidad procesal*, es menester demostrar que la misma *tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales*. De esta manera el alto tribunal es coherente con el *principio de trascendencia* que inspira las nulidades procesales en materia penal, que supone que no cualquier irregularidad procesal debe dar lugar a la declaratoria de invalidez del proceso penal, sino sólo aquellas que afectan derechos y garantías fundamentales que conforman el debido proceso penal¹⁰³.

103 Jaime BERNAL CUÉLLAR y Eduardo MONTEALEGRE LYNETT exponen en ese sentido que: “La nulidad no puede invocarse por el solo interés de la ley. Es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales o altere las bases fundamentales del juicio [...]” (El proceso penal, T. II: Estructura y garantías procesales, 6ª ed., Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 972).

En esta exigencia queda incluido el problemático supuesto de las *pruebas ilícitas*, es decir, las pruebas que en su obtención, producción o práctica vulneran derechos fundamentales¹⁰⁴, frente a las cuales el artículo 29 de la Carta Política dispone de manera categórica que son *nulas de pleno derecho*¹⁰⁵. En efecto, no basta con comprobar que se valoró en una providencia judicial una prueba ilícita para que la misma constituya una vía de hecho y que, por ende, proceda la acción de tutela, sino que es necesario acreditar que dicha prueba fue *determinante* para la adopción de tal decisión.

Al respecto, en la sentencia T-008 de 1998 la Corte Constitucional señaló que:

No obstante, el hecho de que un juez tenga en cuenta dentro de un proceso una prueba absolutamente viciada, no implica, necesariamente, que la decisión que se profiera deba ser calificada como una vía de hecho. En efecto, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional (v. supra), no todo vicio implica

104 La Corte Constitucional ha distinguido los conceptos de prueba ilegal y prueba inconstitucional o ilícita: “De otra parte, ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales” (Sentencia T-916 del 18 de septiembre de 2008, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ).

105 El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

la descalificación absoluta y definitiva del acto judicial. Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta Sala no puede menos que indicar que **sólo** en aquellos casos en los cuales la prueba nula de pleno derecho constituya la **única** muestra de culpabilidad del condenado, sin la cual necesariamente habría de variar el juicio del fallador, procedería la tutela contra la decisión judicial que la tuvo en cuenta, siempre y cuando se cumplan, por supuesto, los restantes requisitos de procedibilidad de la acción¹⁰⁶.

De igual manera, en la sentencia SU-159 de 2000 la misma corporación manifestó que:

Para que la no exclusión de pruebas ilícitas configure una vía de hecho por defecto fáctico que dé lugar a la anulación de una sentencia se requiere que éstas tengan tal grado de trascendencia que hayan sido determinantes para fundar la acusación y la condena. En este caso, dichas pruebas no sólo no fueron determinantes sino que obran en el expediente otras pruebas valoradas por la Sala Penal y cuya suficiencia para fundar la sentencia condenatoria no ha sido ni cuestionada ni

desvirtuada. Esta Corte también analizó si todas las pruebas del acervo, sin nexo alguno con la grabación ilícita, no podían ser valoradas por la Sala Penal en conjunto con aquellas pruebas que —en gracia de discusión— podrían ser consideradas ilícitas por ser derivadas de dicha grabación. Es preciso responder el siguiente interrogante: ¿La no exclusión de unas pruebas, en gracia de discusión, ilícitas derivadas que forman parte del acervo probatorio conformado por muchas otras pruebas válidas y pertinentes hace que la sentencia sea nula? No. Esta Corte subraya que el artículo 29 inciso último de la Constitución claramente sanciona de nulidad únicamente a la prueba obtenida ilícitamente, no a todas las pruebas del acervo probatorio dentro del cual ésta se encuentre ni a la resolución de acusación y a la sentencia basadas en dicho acervo conformado por numerosas pruebas válidas e independientes en sí mismas determinantes¹⁰⁷.

Ahora bien, el mismo tribunal constitucional ha reconocido que si la ilicitud de la prueba supone una *grave lesión de los derechos fundamentales*, una *grave afrenta*

107 Corte Constitucional. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

a la *dignidad humana*, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas obtenidas mediante conductas susceptibles de imputarse como *crímenes de lesa humanidad* (por ejemplo, tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial), la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tales pruebas tengan en el fallo. Por lo tanto, en ese supuesto hay lugar a la anulación del juicio y, por ende, procede *en todo caso* la acción de tutela contra la decisión judicial que haya valorado tal prueba.

Así lo manifestó la corporación en la sentencia C-591 de 2005:

La Corte considera, que cuando el juez de conocimiento se encuentra en el juicio con una prueba ilícita, debe en consecuencia proceder a su exclusión. Pero, deberá siempre declarar la nulidad del proceso y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, cuando quiera que dicha prueba ha sido obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial. En efecto, en estos casos, por tratarse de la obtención de una prueba con violación de los derechos humanos, esta circunstancia por sí sola hace que se rompa cualquier vínculo con el proceso. En otras palabras, independientemente de si la prueba es trascendental o necesaria, el solo hecho de

que fue practicada bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, es decir, mediante la perpetración de un crimen de lesa humanidad imputable a agentes del Estado, se transmite a todo el proceso un vicio insubsanable que genera la nulidad del proceso, por cuanto se han desconocido los fines del Estado en el curso de un proceso penal, cual es la realización de los derechos y garantías del individuo. Además, como queda ya comprometida la imparcialidad del juez que ha conocido del proceso, debe proceder además a remitirlo a un juez distinto. En efecto, tradicionalmente en derecho colombiano se ha entendido que la aplicación de la regla de exclusión no invalida todo el proceso, sino que la prueba ilícita no puede ser tomada en cuenta al momento de sustentar una decisión. No obstante lo anterior, entiende la Corte que tal principio debe ser exceptuado cuando quiera que se pretenda hacer valer en un juicio oral una prueba que ha sido obtenida en flagrante desconocimiento de la dignidad humana¹⁰⁸.

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración

108 Corte Constitucional. Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

Si bien la acción de tutela, a diferencia de la casación o la revisión, no tiene mayores formalidades, sí resulta indispensable que el actor *identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos transgredidos*, y, por otra parte, que *tal vulneración haya sido alegada en el proceso judicial*, siempre que esto hubiera sido posible¹⁰⁹.

En relación con este último requisito, puede sostenerse que la Corte ha entendido que existe una suerte de convalidación de la vulneración al derecho fundamental cuando la misma no ha sido alegada por el afectado en el respectivo proceso judicial. Naturalmente, esta convalidación supone que haya sido posible alegarla, lo que no ocurre cuando la misma no ha sido conocida por el afectado sino con posterioridad y cuando es la misma sentencia, que le pone fin al proceso judicial, la que se considera ha vulnerado el derecho fundamental.

109 El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) ha propuesto que con el fin de darle solución al “choque de trenes” con relación a la acción de tutela contra providencias judiciales “debería igualmente exigirse que la persona hubiera alegado la violación del derecho fundamental dentro del propio proceso, a fin de evitar que la TCS [tutela contra sentencias] se convierta en un mecanismo desesperado de quien pierde un proceso e inventa posteriormente la vulneración de un derecho” (UPRIMNY. “Presentación”, op. cit., p. 7).

f) *Que no se trate de sentencias de tutela*

Finalmente, se requiere que *no se trate de sentencias de tutela*. Esta prohibición, que estaba prevista también en el párrafo 4° del declarado inexecutable artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991, obedece a la *función unificadora de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, ejercida a través de sus salas de selección. Así, debe entenderse que si un proceso de tutela no fue seleccionado por el tribunal constitucional para su revisión, es porque éste considera que se encuentra acorde con los derechos fundamentales.

Además, otro fundamento de esta prohibición es el *valor de la seguridad jurídica*, pues admitir esta posibilidad generaría una auténtica “cascada de tutelas”, que afectaría el *principio de la cosa juzgada* y haría interminables los debates en los procesos de esta índole.

Al respecto el tribunal constitucional en la sentencia T-088 de 1999 expresó lo siguiente:

Pero además, admitir la posibilidad de que en un nuevo juicio de amparo volvieran a ser verificados aquellos hechos que constituyeron en su momento el motivo de decisión plasmado en un fallo de tutela precedente, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del principio de la cosa juzgada. No es posible,

entonces, volver a plantear los fundamentos de hecho y de derecho que se examinaron en la primera tutela ni convertir el incidente de desacato en un pretexto para ello.

[...]

No admite la Corte como plausible la posibilidad de la “cascada de tutelas”, menos en relación con asuntos claramente definidos por las instancias competentes, pues ello comportaría innecesario y peligroso factor de perturbación en la actividad judicial y en la misma función de defensa de los derechos fundamentales¹¹⁰.

De igual manera, en la sentencia SU-1219 de 2001 la misma corporación reiteró que:

La *ratio decidendi* en este caso excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión. En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano

de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso. Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva¹¹¹.

Y en el mismo fallo añadió la Corte que:

De aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela ésta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El

111 Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

derecho a acceder a la justicia no comprende tan sólo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua ésta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales, la cual quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer¹¹².

Ahora bien, cabe preguntarse si al admitirse que la Corte Constitucional es el órgano de cierre de las controversias constitucionales no es posible en lo

absoluto controvertir sus decisiones como juez de tutela. Y la respuesta en principio es que no es posible hacerlo, con una excepción: el *trámite de nulidad de las sentencias de tutela proferidas por una sala de revisión*.

Sin embargo, este trámite de nulidad de los fallos de tutela del tribunal constitucional no procede por cualquier anomalía, sino sólo cuando se presenten *irregularidades que afecten el debido proceso*. Y además, no basta con cualquier afectación al debido proceso, sino que la misma debe ser *significativa*, es decir, que influya directamente y de forma sustancial sobre la decisión o en sus efectos¹¹³. De acuerdo con la Corte Constitucional esta situación se presenta cuando se configura alguna de las causales específicas reconocidas por la corporación para el efecto, a saber:

- 1) Cuando una sala de revisión cambia la jurisprudencia de la Corte Constitucional sin la intervención de la Sala Plena. Esta causal encuentra su fundamento normativo en el artículo 34 del Decreto-Ley 2591 de 1991 según el cual: “La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales

113 Cfr. Corte Constitucional. Autos 105A del 19 de octubre de 2000, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL; y 031A del 30 de abril de 2002, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

de Distrito judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente”. La función de modificar la jurisprudencia de la Corte Constitucional es entonces exclusiva de la Sala Plena, y si una de las salas de revisión lo hace, se extralimita en el ejercicio de sus competencias y ello constituye —en criterio de la corporación— una grave violación al debido proceso¹¹⁴.

- 2) Cuando la decisión haya sido aprobada por una mayoría no calificada de acuerdo con la ley¹¹⁵.
- 3) Cuando exista incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de ésta, lo que la hace sin sentido o ininteligible; igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia se contradice abiertamente, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación.
- 4) Cuando en la parte resolutive se impongan órdenes a terceros que no fueron vinculados o informados del proceso¹¹⁶.

114 Cfr. Corte Constitucional. Autos 052 del 13 de noviembre de 1997, M.P.: Fabio MORÓN DÍAZ; 003A de 2000, M.P.: Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO; 082 del 30 de agosto de 2000, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; y 232 del 14 de junio de 2001, M.P.: Jaime ARAUJO RENTENRÍA.

115 Cfr. Corte Constitucional. Auto 062 del 21 de junio 2000, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO.

116 Cfr. Corte Constitucional. Auto 022 del 5 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

5) Cuando la sentencia proferida por una sala de revisión desconoce la cosa juzgada constitucional, pues ello significa también la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones¹¹⁷.

La Corte Constitucional también ha fijado la oportunidad procesal para plantear la nulidad de una sentencia de tutela proferida por alguna de sus salas de revisión: “debe ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma; acto de notificación que cumple el juez o tribunal que profirió el fallo de primera instancia”¹¹⁸.

2. Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal como lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, además de los requisitos generales ya expuestos, para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de *alguna* de las *causales específicas o especiales de procedibilidad*, la cual debe estar *plenamente demostrada* para que la pretensión pueda prosperar.

117 Cfr. Corte Constitucional. Auto 082 de 2000, op. cit.

118 Corte Constitucional. Auto 232 de 2001, op. cit.

Esta exigencia se traduce en que se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: (a) el defecto orgánico; (b) el defecto procedimental; (c) el *defecto fáctico*; (d) el *defecto material o sustantivo*; (e) el *error inducido*; (f) la *decisión sin motivación*; (g) el *desconocimiento del precedente*; (h) la *violación directa de la Constitución*. Los cuatro primeros supuestos corresponden a las clásicas “vías de hecho” reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la tercera etapa de su evolución jurisprudencial ya descrita¹¹⁹, mientras que los últimos cuatro casos corresponden a situaciones puntuales en las que el alto tribunal ha venido reconociendo también la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, pese a que no pueda hablarse de la configuración de una “vía de hecho”.

119 Según la Corte Constitucional: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que, si bien una vía de hecho judicial implica un defecto superlativo, ello no significa que sólo pueda originarse como efecto de un vicio formal como el que menciona la sentencia bajo revisión. A este respecto, la Corte ha indicado que hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta **incuestionable** que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó **completamente** por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). En criterio de la Corte ‘esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial’. Revisadas las decisiones pertinentes, parece claro que, implícita o expresamente, cada vez que esta Corporación confiere un amparo constitucional contra una sentencia judicial, lo hace fundada en uno de estos cuatro posibles defectos” (Sentencia T-008 de 1998, op. cit.).

A continuación se expondrán estas causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

a) *El defecto orgánico*

El *defecto orgánico* se configura cuando la providencia judicial *ha sido proferida por un funcionario judicial que carece, absolutamente, de competencia para ello*¹²⁰. Obsérvese que se exige que la ausencia de competencia debe ser *absoluta*.

De acuerdo con QUINCHE RAMÍREZ:

Como bien se sabe, en el sistema colombiano la falta de competencia constituye en la gran mayoría de los casos, una causal de nulidad cuya declaratoria, devuelve el proceso a sus adecuados cauces.

En el caso concreto de la vía de hecho por defecto orgánico, el usuario se enfrenta a

120 Sobre el concepto de competencia la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores” (Sentencia C-040 del 3 de febrero de 1997, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL).

En otra providencia la misma corporación precisó que: “La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general” (Sentencia C-655 del 3 de diciembre de 1997, M.P.: Carlos GAVIRIA DÍAZ).

una situación radical: la falta de competencia del funcionario no puede ser corregida, bien porque la situación se encuentre completamente consolidada, o porque habiendo hecho uso de los recursos ordinarios y aun de los extraordinarios, los funcionarios de conocimiento han insistido en validar la actuación fundada sobre una competencia inexistente, conculcando de esta manera el derecho fundamental a un debido proceso sustantivo¹²¹.

El fundamento del defecto orgánico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales no es *per se* el desconocimiento de las normas de competencia, sino el principio constitucional que se ve afectado con esta infracción, esto es, el *principio del juez natural o legal*, que hace parte de la noción de *debido proceso*. Sobre este principio el tribunal constitucional ha afirmado que:

La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “juez natural”, que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, “aquél a quien la Constitución

o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”.

Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior¹²².

b) *El defecto procedimental*

El *defecto procedimental* se configura cuando *el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para el trámite del asunto en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad*¹²³. Repárese en que no se trata de cualquier alteración mínima de la ritualidad procesal, sino de *variaciones importantes, ostensibles*, pues así lo impone la expresión “por completo”. Además, esta desviación significativa del procedimiento legal *debe repercutir en los derechos fundamentales*, para ser consecuentes con la causal genérica de procedibilidad y el principio de trascendencia de las nulidades procesales a los cuales se ha hecho referencia atrás.

De acuerdo con la Corte Constitucional existen dos clases de defectos procedimentales que pueden dar lugar a la procedencia de la acción de tutela contra

122 Corte Constitucional. Sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002, M.P.: Álvaro TAFUR GALVIS.

123 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1180 de 2001, op. cit.

decisiones judiciales: (1) *el defecto procedimental absoluto*; y (2) *el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*¹²⁴.

1) *El defecto procedimental absoluto*. Según el tribunal constitucional: “Se produce un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente — desvía el cauce del asunto—, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”¹²⁵.

De acuerdo con el tribunal constitucional¹²⁶, se configura un defecto procedimental absoluto, por vía de ejemplo, en los siguientes casos:

- Cuando no se le permite al afectado el ejercicio del derecho de defensa técnica, que incluye la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado en los eventos en los que sea necesario, ejercer el derecho de contradicción, y

124 Cfr. QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 128.

125 Corte Constitucional. Sentencia T-327 del 4 de mayo de 2011, M.P.: Jorge Ignacio PRETELTEL CHA-LJUB.

126 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002, op. cit.

presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición¹²⁷.

- Cuando no se le comunica al afectado la iniciación de un proceso o no se le permite su participación en él¹²⁸.
- Cuando al afectado no se le notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

2) *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*. Para la Corte Constitucional: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”¹²⁹.

127 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-984 de 2000, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

128 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 1998, op. cit. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en vigencia del actual procedimiento penal de tendencia acusatoria o adversarial regido por la Ley 906 de 2004 ya no es obligatorio para la Fiscalía General de la Nación darle aviso al procesado del adelantamiento de una investigación penal en su contra hasta la audiencia de formulación de la imputación que tiene precisamente, entre otros, ese propósito.

129 Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011, op. cit.

Es posible afirmar entonces que el defecto procedimental absoluto es un *déficit de procedimiento*, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es un *exceso de procedimiento*, ambos igualmente nocivos para los derechos fundamentales.

c) *El defecto fáctico*

El *defecto fáctico* se estructura en términos generales cuando “resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”¹³⁰. La expresión “incuestionable” denota que debe tratarse la *ausencia evidente, notable de apoyo probatorio*.

Actualmente la Corte Constitucional diferencia la *dimensión positiva o activa* y la *dimensión negativa u omisiva* del defecto fáctico. La primera “implica acciones valorativas o acciones inadecuadas del juez”, mientras que la segunda “implica omisiones en el decreto, en la práctica o en la valoración de las pruebas”¹³¹.

Según el tribunal constitucional: “los defectos fácticos pueden agruparse en dos clases. La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La

130 Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1998, op. cit.

131 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 144.

segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución”¹³².

Agrega la misma corporación que:

Por eso, en lo que respecta a la dimensión omisiva, “no se adecúa a este *desideratum*, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba” que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

En lo relativo a la dimensión positiva, el defecto fáctico se presenta generalmente cuando aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)¹³³.

En otro pronunciamiento más reciente el mismo alto tribunal expresó que:

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria,

132 Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002, op. cit.

133 Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002, op. cit.

irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución¹³⁴.

En síntesis, existe defecto fáctico en su *dimensión positiva o activa* en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el juez valora una prueba ilícita o inconstitucional o una prueba ilegal que resulta determinante para la decisión.

2) Cuando el juez da por probados hechos sin que exista prueba de los mismos¹³⁵.

Por su parte, existe defecto fáctico en su *dimensión negativa u omisiva* en los siguientes casos:

- 1) Cuando el juez omite o niega el decreto y la práctica de pruebas esenciales para adoptar la providencia¹³⁶.
- 2) Cuando el juez valora de manera defectuosa el material probatorio.
- 3) Cuando el juez omite la valoración de una prueba y da por no probado el hecho que emerge claramente de ella, y ello resulta decisivo en la decisión.

Ahora bien, frente a la interesante cuestión de qué debe ocurrir cuando la prueba que no se ha debido valorar es una prueba ilícita, esto es, una prueba que vulneró en su recaudo o práctica derechos fundamentales, a la cual ya se ha hecho referencia atrás, no

135 De acuerdo con la Corte Constitucional: "Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas" (SU-159 de 2002, op. cit.).

136 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 1994, op. cit.; y T-567 de 1998, op. cit.

sobra reiterar aquí que el tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente:

[...] resulta particularmente ilustrativo recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en este punto específico, pues, en materia penal, aún en el evento en el que en el conjunto de pruebas sobre las que se apoya un proceso penal se detecte la existencia de una ilícitamente obtenida, los efectos de esta irregularidad son limitados. Para la Corte, “el hecho de que un juez tenga en cuenta dentro de un proceso una prueba absolutamente viciada, no implica, necesariamente, que la decisión que se profiera deba ser calificada como vía de hecho”. Así, “sólo en aquellos casos en los que la prueba nula de pleno derecho constituya la **única** muestra de culpabilidad del condenado, sin la cual habría de variar el juicio del fallador, procedería la tutela contra la decisión judicial que la tuvo en cuenta, siempre y cuando se cumplan, por supuesto, los restantes requisitos de procedibilidad de la acción”. De tal manera que la incidencia de la prueba viciada debe ser determinante de lo resuelto en la providencia cuestionada¹³⁷.

De igual manera, es conveniente recordar en este punto que cuando la prueba ilícita valorada ha supuesto en su recaudo o práctica la comisión de algún crimen de lesa humanidad (v. gr., tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial) la Corte Constitucional ha aceptado que se configura un defecto fáctico que conduce a que proceda la tutela contra la respectiva providencia judicial de manera independiente de lo determinante que ésta resulte para la decisión adoptada.

Finalmente, en lo que concierne al defecto fáctico por una equivocada valoración probatoria, el tribunal constitucional ha precisado que sólo es posible predicar el mismo cuando resulte evidente que existe una arbitraria valoración probatoria por parte del juez, pues de lo contrario se convertiría a la tutela en una tercera o cuarta instancia procesal:

[...] la Corte debe advertir, en concordancia con su propia jurisprudencia, que sólo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el

juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”¹³⁸.

d) *El defecto material o sustantivo*

El *defecto sustantivo o material* se estructura cuando: (1) *se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o, en fin, inaplicables al caso concreto*; y (2) *cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*. En el primer caso se trata de una *contradicción externa* de la providencia judicial con relación al ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo caso se trata de una *contradicción interna* entre la parte motiva y la parte resolutive de la decisión judicial.

La Corte Constitucional ha considerado que *una decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto* y, por ende, el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, en los siguientes eventos:

- 1) Cuando la norma ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico¹³⁹.

138 Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002, op. cit. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL.

139 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1080 del 5 de noviembre de 2008, M.P.: Nilson PINILLA PINILLA.

- 2) Cuando la norma ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional¹⁴⁰.
- 3) Cuando la norma es claramente inconstitucional y el funcionario se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad¹⁴¹.
- 4) Cuando la aplicación de la norma al caso concreto resulta inconstitucional¹⁴².

140 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-292 del 6 de abril de 2006, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA; y T-984 del 9 de diciembre de 1999, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA.

141 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-522 del 18 de mayo de 2001, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que 'La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...'. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto" (Sentencia C-122 del 1º de marzo de 2011, M.P.: Juan Carlos HENAO PÉREZ).

142 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-1722 del 12 de diciembre de 2000, M.P.: Jairo CHARRY RIVAS. Este supuesto se estructura especialmente en todos los casos penales en los cuales se le aplica al procesado, que es apelante único, en segunda instancia, una norma que le resulta desfavorable y que en primera instancia no había sido aplicada, contraviniendo el principio de la no reformatio in pejus. Obsérvese que la aplicación de la norma en cuestión, en principio, es constitucional, pero dadas las circunstancias (el procesado es apelante único) y en virtud del principio de la prohibición de la reforma peyorativa, se torna inconstitucional en el caso específico.

- 5) Cuando existe un grave error en la interpretación de la norma aplicada¹⁴³. Ello ocurre cuando, por ejemplo, a la norma aplicada se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.
- 6) Cuando, a pesar de estar vigente y ser constitucional, la norma no se adecua a las circunstancias fácticas a las cuales se aplicó¹⁴⁴.

Se reitera que estos cuatro supuestos (defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico y defecto sustantivo o material) son las clásicas “vías de hecho” que la jurisprudencia constitucional ha reconocido. Pero el tribunal constitucional también ha aceptado que se configuran causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial en los supuestos que a continuación se exponen.

e) *El error inducido*

Como ya se ha reseñado, el *error inducido*, también conocido como *vía de hecho por consecuencia*, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcio-

143 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

144 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1232 del 16 de diciembre de 2003, M.P.: Jaime ARAUJO RENTERÍA.

nario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público¹⁴⁵.

La diferencia con los clásicos supuestos de vía de hecho radica en que la decisión judicial que vulnera los derechos fundamentales no se genera como consecuencia de la actuación irregular del juez que la profiere, sino “como consecuencia de la actuación irregular de otros órganos estatales, y aún de particulares, distintos al juez o funcionario que profiere la decisión”¹⁴⁶.

Esta modalidad de *vía de hecho indirecta* se empezó a reconocer por la Corte Constitucional en la cuarta etapa de la evolución de su jurisprudencia relativa a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ya ha sido reseñada.

f) *La decisión sin motivación*

El tribunal constitucional también ha aceptado que se configura una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando las mismas *no han sido debidamente motivadas*.

145 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-014 de 2001, op. cit.; T-1180 de 2001, op. cit.; y SU-846 del 6 de julio de 2000, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA.

146 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 194.

Parte la corporación del presupuesto de que la motivación de sus decisiones es un deber de los jueces y una fuente de legitimidad de aquéllas en un ordenamiento jurídico fundando en el principio democrático¹⁴⁷.

De acuerdo con QUINCHE RAMÍREZ: “la formulación de esta causal de procedibilidad es un verdadero avance, que centra el foco de atención en un problema incómodo pero importante, el del déficit argumental de las providencias y de los funcionarios que las producen”¹⁴⁸.

g) *El desconocimiento del precedente*

De forma coherente con el gradual reconocimiento del valor normativo o el carácter vinculante del precedente jurisprudencial¹⁴⁹, la Corte Constitucional ha considerado que se configura también una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando *se desconocen*

147 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-114 del 21 de febrero de 2002, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

148 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 200.

149 Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial, 2ª ed., Bogotá D.C., Universidad de los Andes – Legis, 2006.

El artículo 230 de la Constitución Política dispone de manera diáfana que: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. La Corte Constitucional ha podido construir su doctrina de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, pese a la vigencia y a la claridad de esta disposición constitucional, argumentando que la noción de “imperio de la ley” comprende no sólo a la ley en sentido formal, sino también a su interpretación, que, en última instancia, determina el contenido y alcance de los preceptos legales.

*sus precedentes jurisprudenciales relativos a la interpretación de los derechos fundamentales*¹⁵⁰. Según el tribunal constitucional esta hipótesis “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”¹⁵¹.

Obsérvese que esta causal específica de procedibilidad de la acción de tutela no se configura, al menos en principio, para la Corte Constitucional por el desconocimiento de cualquier precedente judicial de cualquier alta corporación judicial, sino sólo *por el desconocimiento de su propia jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales*. Sin embargo, se debe tener en cuenta que “esta causal de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales es muy importante, pues en últimas, además de la violación del derecho al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad de trato jurídico, un derecho sucesivamente pisoteado en Colombia, cuya presentación más simple se-

150 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-640 del 5 de noviembre de 1998, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; SU-168 del 17 de marzo de 1999, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; T-1625 del 23 de noviembre de 2000, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ; T-1031 del 27 de septiembre de 2001, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT; SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, M.P. Eduardo MONTEALEGRE LYNETT; T-462 de 2003, op. cit.

151 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, op. cit.

ñala que los procesos que compartan unos mismos supuestos de hecho, deben ser fallados de la misma manera”¹⁵². Por lo tanto, *no existe razón atendible para que no se configure esta causal específica de procedibilidad cuando se desconoce un precedente jurisprudencial de otra alta corte, como la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado*¹⁵³; máxime cuando la misma Corte Constitucional les ha reconocido también a los precedentes judiciales de estas corporaciones valor normativo o carácter vinculante relativo¹⁵⁴. Si bien es cierto que la jurisprudencia de estos otros altos tribunales no se refiere directamente a derechos fundamentales, estos sí pueden resultar vulnerados cuando se desconoce sin justificación un precedente jurisprudencial de ellos, pues, por lo menos, los derechos al debido proceso y a la igualdad pueden verse comprometidos.

152 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., p. 204.

153 Los artículos 256 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) consagraron y regularon el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. De acuerdo con el artículo 256: “El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”. Según el artículo 258: “Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado”. La consagración de este recurso termina de confirmar que también los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, al menos cuando se trate de sentencias de unificación, tienen efectos vinculantes para los jueces inferiores y, por lo tanto, su desconocimiento en una providencia judicial podría dar lugar a la interposición de la acción de tutela contra ella.

154 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P.: Rodrigo ESCOBAR GIL; y C-335 del 16 de abril de 2008, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

Es tal el carácter vinculante u obligatorio del precedente jurisprudencial en la actualidad en Colombia que la Corte Constitucional ha señalado que incluso puede incurrir en el delito de *prevaricato por acción*¹⁵⁵ el juez que se aparte en una de sus decisiones judiciales de un precedente judicial de ella o de alguna otra alta corte, aun cuando no sea por el desconocimiento de la jurisprudencia *per se* (no podría serlo ya que el tipo penal se refiere a la manifiesta contrariedad a la ley), sino por el desconocimiento de la ley que, a su vez, el desconocimiento de aquella comporta de forma indirecta. Para el efecto se requiere —aclara el tribunal constitucional— que la interpretación que se le haya dado a la ley en el precedente jurisprudencial sea unívoca y no sean admisibles otras interpretaciones igualmente plausibles, pues de lo contrario no podrá afirmarse que se está desconociendo la ley al desconocer el precedente jurisprudencial. En palabras de la Corte:

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte,

155 El artículo 413 del Código Penal, modificado en su punibilidad por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014, consagra el delito de prevaricato por acción en estos términos: “El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones son simples enunciados normativos, cuyo significado sólo es atribuido una vez son interpretados. De allí que de una misma disposición, sea constitucional o legal, pueden derivarse numerosas normas, esto es, mandatos, prohibiciones o permisiones. Así, mientras la primera es el objeto a interpretar, las segundas constituyen el resultado de tal labor.

En tal sentido, se suele afirmar que los preceptos constitucionales son mucho más genéricos que los de las leyes u otras normas. Son, en general, “esquemáticos, abstractos, indeterminados y elásticos”, y por lo tanto “no predeterminan por completo en ningún caso el acto de aplicación, sino que éste se produce al amparo de un sistema normativo que abarca diversas posibilidades”. No obstante lo anterior, las Constituciones pueden contener disposiciones bien precisas (*v. gr.* la mayoría se alcanza a los 18 años de edad), en tanto

que las leyes ordinarias conceptos abiertos o indeterminados (*v. gr.* las buenas costumbres).

En este orden de ideas, se presentan casos en los cuales una disposición ofrece un sentido unívoco, claramente aplicable para la resolución del caso concreto. Se presentaría prácticamente una identidad entre la disposición y norma derivada de ésta, quedando reducida al mínimo la actividad creadora del derecho por parte del juez.

La situación es mucho más compleja cuando por el elevado grado de indeterminación que ofrece una disposición constitucional o legal, su significado no es unívoco ni su aplicabilidad al caso concreto es aceptable por consenso o unanimidad. No se trata por tanto de una fácil labor de subsunción de un supuesto de hecho a lo prescrito en un enunciado normativo sino, en términos de Hesse, de una verdadera tarea de concretización, es decir, de creación judicial de un sistema de normas derivadas que servirán de premisa mayor al momento de resolver un caso concreto.

Así, partiendo de la afirmación según la cual en ciertos casos no existe realmente una mayor diferencia entre la disposición constitucional o legal y la norma derivada de ésta, el acatamiento,

por parte de los servidores públicos de los pronunciamientos emanados de las Altas Cortes, equivaldría simplemente a aplicar la ley, con lo cual el debate entorno al carácter vinculante de la jurisprudencia emanada de aquéllas carecería de toda relevancia. En otras palabras, siendo tan estrecho el nexo existente entre la disposición legal y la norma, la labor de intermediación que cumple la jurisprudencia entre ambas se desvanece, con lo cual la fuerza vinculante termina siendo de la ley y no de aquélla.

Corolario de lo anterior es que cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 Superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos “al imperio de la ley”.

La situación resulta ser completamente distinta cuando se está ante una disposición constitucional o legal que admite diversos significados, es decir, de aquélla derivan

distintas normas jurídicas. En tales situaciones, estima la Corte que la existencia de mecanismos en el ordenamiento jurídico encaminados a controlar jurídicamente a los jueces de inferior jerarquía en el sentido de acatar la precedentes sentados por las Altas Cortes, como lo es el recurso extraordinario de casación, son suficientes para garantizar el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por aquéllas, sin tener que recurrir a una medida tan drástica de intervención en el derecho fundamental de la libertad individual, como lo es un proceso penal por la comisión de un delito de prevaricato por acción. Así mismo, para el caso de los demás servidores públicos no se podría afirmar que, en tales casos, estuvieran actuando de manera “manifiestamente contraria a la ley”. En efecto, en tales situaciones no puede hablarse realmente de una resolución “manifiestamente contraria a la ley”, por cuanto, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el acto del servidor público o la providencia del juez no resultan ser ostensiblemente arbitrarios o irrazonables. De hecho, suele igualmente suceder que, dado el elevado carácter abierto que ofrece la disposición constitucional o legal, algunas

Salas de las Altas Cortes hayan derivado unas normas jurídicas y otras unas distintas, con lo cual ni siquiera se cuente con una jurisprudencia considerada constante en la materia¹⁵⁶.

Según el tribunal constitucional su jurisprudencia puede ser desconocida de cuatro formas: “(i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y (iv) contrariando el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corporación a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela”¹⁵⁷. En realidad, solo en los dos

156 Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2008, op. cit.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha sostenido que incurre en el delito de prevaricato por acción el juez que en una de sus providencias judiciales se aparte de un precedente jurisprudencial de una alta corte sin brindar una justificación adecuada: “En este orden de ideas, en la actualidad es difícilmente sostenible, a pesar de nuestra tradición jurídica de corte legalista, afirmar que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar de la aplicación del derecho y que carece de cualquier poder normativo. La Corporación insiste, al contrario de lo que afirma el apelante, en que las decisiones de las altas Cortes son fuente formal de derecho, pues crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el ordenamiento, naturaleza que las dota de fuerza vinculante, esto es, del deber de acatamiento por parte de los jueces, sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues de todas formas, por tratarse de un sistema flexible del precedente, existe la posibilidad de apartarse de éste, más no de cualquier manera, de forma arbitraria y sin ningún esfuerzo dialéctico, sino siempre que se cumpla con la carga argumentativa del modo al que se refiere la sentencia C-836 de 2001. En conclusión, es menester señalar que la modificación de la línea jurisprudencial para un caso determinado no se produce, como así ocurrió en este caso, de manera inmotivada, sino que ‘el cambio en la jurisprudencia [debe estar] razonablemente justificado conforme a una ponderación de bienes jurídico en el caso particular’” (Sentencia del 10 de abril de 2013, rad. 39.456, M.P.: José Luis BARCELÓ CAMACHO).

157 Corte Constitucional. Sentencia T-838 del 11 de octubre de 2007, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

últimos supuestos se debería invocar esta causal específica de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, toda vez que en los dos primeros casos se configuraría, antes que un desconocimiento del precedente jurisprudencial, una vía de hecho por defecto material o sustantivo, de acuerdo con lo ya expuesto.

Para el cabal entendimiento de esta causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales es necesario precisar el concepto de *precedente judicial* y sus modalidades. De acuerdo con la Corte Constitucional el precedente judicial es “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”¹⁵⁸.

Sin embargo, en el mismo fallo el tribunal constitucional aclara lo siguiente:

En este sentido, y dada su importancia, surge, sin embargo, la siguiente inquietud a la hora de determinar un precedente: ¿debe entenderse por precedente cualquier antecedente que se

158 Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006, op. cit.

haya fijado en la materia, con anterioridad al caso en estudio? La respuesta a esta inquietud es negativa por varias razones. La primera, es que no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto (*v.gr.* la *ratio* es diferente al *obiter dicta*). La segunda, es que aunque se identifique adecuadamente la *ratio decidendi* de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la *ratio*. En otras palabras, si aplica tal *ratio decidendi* para la resolución del problema jurídico en estudio o no. En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no:

- i. En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- ii. La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes

o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”.

Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya *ratio* conduce a una regla —prohibición, orden o autorización— determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes¹⁵⁹.

Por otra parte, la misma corporación ha precisado que el precedente judicial puede ser *horizontal* o *vertical*. El primero es el que les compete a los jueces y tribunales *frente a sus propias providencias*. El segundo es el que les corresponde a los jueces y tribunales *en relación con las decisiones de sus superiores jerárquicos*¹⁶⁰. El desconocimiento de uno u otro configura la causal

159 Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006, op. cit.

160 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-292 de 2006, op. cit.; y T-446 del 11 de julio de 2013, M.P.: Luis Ernesto VARGAS SILVA.

específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que aquí examinamos.

Ahora bien, como quiera que el valor normativo o el poder vinculante de la jurisprudencia no es absoluto como el de la ley sino *relativo*, eventualmente es posible que un juez pueda apartarse de un precedente jurisprudencial horizontal e, incluso, vertical, cumpliendo con un doble requisito: un *requisito de transparencia* y un *requisito de suficiencia*. En efecto, el mismo tribunal constitucional ha aclarado que:

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de

su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales¹⁶¹.

De manera específica, con relación al precedente vertical, que es el supuesto más problemático teniendo en cuenta que el antecedente jurisprudencial emana de un superior jerárquico e incluso de una de las altas cortes, la Corte Constitucional ha señalado que es posible apartarse de él bajo las siguientes condiciones:

Respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por

161 Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2013, op. cit.

órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela. De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: (i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; 3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan

incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico¹⁶².

b) La violación directa de la Constitución

Finalmente, para el tribunal constitucional se configura una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se estructura la *violación directa de la Constitución*, supuesto frente al cual no se brinda ninguna explicación en la sentencia C-590 de 2005.

Siguiendo a QUINCHE RAMÍREZ¹⁶³ esta causal específica ha tenido una evolución que puede ser sintetizada en tres etapas:

- 1) Una primera etapa, que iría hasta el año 2003, período durante el cual no fue reconocida como causal autónoma, siendo asimilada, a lo sumo, como una modalidad de defecto sustantivo.
- 2) Una segunda etapa, que iría desde el año 2003 hasta el año 2010, en la cual se la consideró como una causal autónoma, pero muy exigente, pues para que se configurara se requería que se estruc-

162 Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2013, op. cit.

163 QUINCHE RAMÍREZ. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias, op. cit., pp. 216 y 217.

turara un supuesto de *excepción de inconstitucionalidad no aplicada*¹⁶⁴.

- 3) Una tercera etapa, que iría desde el año 2010 hasta la fecha, en la cual se suprime la exigencia de excepción de inconstitucionalidad no aplicada, y se admite la configuración de la causal en dos escenarios: (a) *cuando las reglas o los principios que deben ser extraídos del texto constitucional son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente)*; y (b) *cuando las reglas y los principios constitucionales son tomados en cuenta al menos implícitamente, pero a sus prescripciones se les da un alcance insuficiente*¹⁶⁵.

i) *No existe un límite indivisible entre las causales específicas de procedibilidad*

Por último, cabe aclarar que la Corte Constitucional ha precisado en relación con las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que *no existe un límite indivisible*

164 Así, por ejemplo, en la sentencia T-441 de 2003 la Corte Constitucional especificó que los supuestos de violación directa de la Constitución: “Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso” (Sentencia T-441 de 2003, op. cit.).

165 Así, en la sentencia T-888 del 10 de noviembre de 2010 (M.P.: María Victoria CALLE CORREA) el tribunal constitucional señaló que: “el desconocimiento del Estatuto Superior se puede dar, al menos, en dos clases de casos: (i) cuando las reglas o los principios que deben ser extraídos de su texto son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta, en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente), o (ii) cuando las reglas y los principios constitucionales son tomados en cuenta al menos implícitamente, pero a sus prescripciones se les da un alcance insuficiente”.

entre éstas, pues, por ejemplo, resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico¹⁶⁶.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el *carácter informal y protector* propio de esta acción constitucional, si eventualmente el juez de tutela encuentra que el actor tiene buenas razones para demandar por esta vía una providencia judicial, pero invoca la causal específica incorrecta, *debe proceder a tutelar el derecho*. En efecto, en un Estado social y democrático de derecho el incumplimiento de formalismos y tecnicismos no puede convertirse en un argumento para congraciarse con decisiones judiciales que vulneran los derechos fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, a la luz de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, es preciso que concurren tres requisitos: “(i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

166 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-701 de 2004, op. cit.

(ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine qua non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental¹⁶⁷.

Conclusiones

Las conclusiones de este trabajo son las siguientes:

- 1) Uno de los aspectos de la acción de tutela que mayores discusiones y polémicas ha despertado desde la implementación de esta importante acción constitucional en la Carta Política colombiana de 1991 es el de su procedencia contra providencias judiciales.
- 2) A favor de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se pueden esgrimir (a) el principio de la primacía y efectividad de los derechos fundamentales; (b) la función de la Corte Constitucional de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales; y (c) la obligación que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de

protección de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. Estos argumentos pueden ser reconducidos al valor *justicia*, propio del Estado social y democrático de derecho.

- 3) En contra de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden invocar (a) el principio del fin de la administración de justicia; (b) el principio de la cosa juzgada; y (c) el principio de la autonomía e independencia judicial. Estos principios pueden ser reconducidos al valor *seguridad jurídica*, también característico del Estado social y democrático de derecho.
- 4) La Corte Constitucional ha resuelto el conflicto entre estos principios y valores reconociendo que *la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, pero de manera excepcional y sujeta a unos estrictos requisitos*.
- 5) En la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales es posible distinguir cinco etapas: (a) una primera etapa en la que se admitió brevemente la procedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales al amparo del artículo 40 del Decreto-Ley 2591 de 1991; (b) una segunda fase en la cual se declaró inexecutable

dicha disposición y, por ende, se negó dicha procedencia; (c) una tercera etapa en la que se admitió de nuevo la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales desarrollando la doctrina de las vías de hecho; (d) una cuarta fase de transición en la cual se reconoció la posibilidad de fallos judiciales que, sin constituir vías de hecho, conllevan la vulneración de derechos fundamentales y, por lo tanto, admiten la tutela; y (e) una quinta y última etapa en la que se ha desarrollado la doctrina de las causales genéricas y específicas de procedibilidad, que es aun más amplia que la de las vías de hecho y que recoge en última instancia todos los desarrollos jurisprudenciales precedentes.

- 6) Bajo la denominación de *causales genéricas de procedibilidad* se designan los requisitos generales de toda acción de tutela contra decisiones judiciales. De igual manera, bajo el apelativo de *causales específicas de procedibilidad* se engloban las ya clásicas vías de hecho judiciales (defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico y defecto material o sustantivo), además de otros supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que, pese a no configurar vías de hecho, la jurisprudencia constitucional ha reconocido.
- 7) De esta manera la Corte Constitucional ha desarrollado, decantado y consolidado una línea juris-

prudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que sin ignorar su carácter excepcional, la reconoce con cierta amplitud, pero sujeta al cumplimiento de unos requisitos estrictos.

- 8) Por último, y aunque el presente texto se ha limitado al análisis dogmático de la figura a la luz de la jurisprudencia del tribunal constitucional, no se puede dejar de hacer referencia a los conflictos entre las altas cortes que se han suscitado a propósito de la figura de la tutela contra decisiones judiciales, que han sido denominados por los medios de comunicación como “choque de trenes”. Más allá de cómo se resuelva este “choque de trenes”¹⁶⁸, lo cierto es que no debe perderse de vista que si la admisión de la tutela contra providencias judiciales ha generado tantos traumatismos, *el problema no es de la acción de tutela, sino del mismo funcionamiento del sistema judicial*. En efecto, el importante volumen de tutelas contra providencias judiciales no es un indicio de que esta figura esté mal, sino de las mismas disfuncionalidades del sistema judicial. Si este funcionara de forma adecuada, seguramente no existiría un volumen tan importante

168 Para el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) este “choque de trenes” se podría resolver a través de una ley estatutaria que regulara la acción de tutela contra providencias judiciales, consagrando su procedencia excepcional y sometida a unos estrictos requisitos (Cfr. AA.VV. Tutela contra sentencias: documentos para el debate, Serie Documentos de Discusión, N° 3, Bogotá D.C., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2006).

de tutelas contra las decisiones que en su seno se adoptan. Antes que un problema por resolver, la facticidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales debe ser tomada como un síntoma del mal funcionamiento de la administración de justicia en nuestro país y debe, por ende, llamarnos a una seria reflexión¹⁶⁹.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

DOCTRINA

AA.VV. *Tutela contra sentencias: documentos para el debate*, Serie Documentos de Discusión, N° 3, Bogotá D.C., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2006.

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Ernesto Garzón Valdés (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

BARRETO RODRÍGUEZ, José Vicente. *Acción de tutela. Teoría y práctica*, Bogotá D.C., Legis, 1997.

BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. *El proceso penal*, T. II: *Estructura y garantías procesales*, 6ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

BREWER-CARÍAS, Allan R. “El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos”, en: BREWER-CARÍAS, Allan R. y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 41 a 128.

BURBANO, Clara y BENAVIDES, Claudia. “La doctrina de la vía de hecho y su aplicación por las altas Cortes del país”, en: AA.VV. *Hacia un nuevo derecho constitucional*, Daniel BONILLA y Manuel A. ITURRALDE (dir.), Bogotá D.C., Universidad de los Andes – Facultad de Derecho, 2005, pp. 355 a 384.

Defensoría del Pueblo. *La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2013 de la Defensoría del Pueblo*, Bogotá D.C., 2014.

DUEÑAS RUIZ, Óscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*, 6ª ed., Bogotá D.C., Librería Ediciones del Profesional, 2009.

ESTRADA VÉLEZ, Sergio. “La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en: *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 41, N° 114, Medellín, Universidad Pontificia Bolivariana, 2011, pp. 41 a 76, disponible en Internet en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/1046>.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. ¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, N° 326, 2004, pp. 97 a 111.

HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto. “El nuevo Código y la constitucionalización del derecho

administrativo”, en: AA.VV. *Instituciones del derecho administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*, Bogotá D.C., Consejo de Estado – Banco de la República, 2012, pp. 11 a 26, disponible en Internet en: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/Documentos/Insituciones del derecho administrativo en el nuevo codigo.pdf](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/Documentos/Insituciones%20del%20derecho%20administrativo%20en%20el%20nuevo%20codigo.pdf).

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2ª ed., Bogotá D.C., Universidad de los Andes – Legis, 2006.

MORENO ORTIZ, Luis Javier. “Tutela contra providencias judiciales. Análisis cuantitativo de muestra representativa”, pp. 1 a 20, disponible en Internet en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/literatura%20gris/tutela_contra_providencias_judiciales.pdf.

OSUNA PATIÑO, Néstor Iván. *Tutela y amparo: derechos protegidos*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 1998.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, en: *Boletín de la Facultad de Derecho*, N° 15, 2000, pp. 25 a 38, disponible en Internet en: [ht-](http://www.udea.edu.co/boletin/boletin15/perez_lu%C3%B1o.pdf)

[tp://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BF-D-2000-15-48A09575/PDF](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BF-D-2000-15-48A09575/PDF)

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho constitucional colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas*, Bogotá D.C., Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2008.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*, 8ª ed., Bogotá D.C., Temis, 2013.

VILA CASADO, Iván. *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*, Bogotá D.C., Legis, 2007.

JURISPRUDENCIA

DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de constitucionalidad

Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, MM.PP.: Antonio BARRERA CARBONELL y Hernando HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional. Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA DE MONCALEANO.

Corte Constitucional. Sentencias C-836 del 9 de agosto de 2001, M.P.: Rodrigo ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002, M.P.: Álvaro TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional. Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia C-522 del 4 de agosto de 2009, M.P.: Nilson PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional. Sentencia C-122 del 1° de marzo de 2011, M.P.: Juan Carlos HENAO PÉREZ

Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P.: Mauricio GONZÁLEZ CUERVO.

Sentencias de unificación

Corte Constitucional. Sentencias SU-640 del 5 de noviembre de 1998, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia SU-168 del 17 de marzo de 1999, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ

Corte Constitucional. Sentencia SU-961 del 1º de diciembre de 1999, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia SU-846 del 6 de julio de 2000, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional. Sentencia SU-1193 del 14 de septiembre de 2000, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional. Sentencia SU-1722 del 12 de diciembre de 2000, M.P.: Jairo CHARRY RIVAS.

Corte Constitucional. Sentencia SU-014 del 17 de enero de 2001, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, M.P. Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, M.P.: Juan Carlos HENAO PÉREZ.

Corte Constitucional. Sentencia SU-339 del 4 de mayo de 2011, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

Sentencias de tutela

Corte Constitucional. Sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992, M.P.: Ciro ANGARITA BARÓN.

Corte Constitucional. Sentencia T-079 del 26 de febrero de 1993, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-173 del 4 de mayo de 1993, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia T-424 del 6 de octubre de 1993, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-442 del 11 de octubre de 1994, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional. Sentencia T-001 del 21 de enero de 1997, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. Sentencia T-201 del 18 de abril de 1997, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia T-008 del 22 de enero de 1998, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-567 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-654 del 11 de noviembre de 1998, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-088 del 17 de febrero de 1999, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. Sentencia T-984 del 9 de diciembre de 1999, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-504 del 8 de mayo de 2000, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional. Sentencia T-984 de 2000, M.P.: Vladimiro NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia T-1625 del 23 de noviembre de 2000, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ

Corte Constitucional. Sentencia T-522 del 18 de mayo de 2001, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional. Sentencia T-1031 del 27 de septiembre de 2001, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT

Corte Constitucional. Sentencia T-1180 del 8 de noviembre de 2001, M.P.: Marco Gerardo MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-1205 del 16 de noviembre de 2001, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-114 del 21 de febrero de 2002, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Sentencia T-462 del 5 de junio de 2003, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Sentencia T-744 del 28 de agosto del 2003, M.P.: Marco Gerardo MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-771 del 4 de septiembre de 2003, M.P.: Marco Gerardo MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-949 del 16 de octubre de 2003, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Sentencia T-1232 del 16 de diciembre de 2003, M.P.: Jaime ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional. Sentencia T-200 del 4 de marzo de 2004, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-701 del 29 de julio de 2004, M.P.: Rodrigo UPRIMNY YEPES.

Corte Constitucional. Sentencia T-315 del 1º de abril de 2005, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2005, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-102 del 16 de febrero de 2006, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 2006, M.P.: Alfredo BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-292 del 6 de abril de 2006, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional. Sentencia T-838 del 11 de octubre de 2007, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-916 del 18 de septiembre de 2008, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ

Corte Constitucional. Sentencia T-1049 del 28 de octubre de 2008, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO.

Corte Constitucional. Sentencia T-1080 del 5 de noviembre de 2008, M.P.: Nilson PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional. Sentencia T-1240 del 11 de diciembre de 2008, M.P.: Clara Inés VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia T-888 del 10 de noviembre de 2010, M.P.: María Victoria CALLE CORREA.

Corte Constitucional. Sentencia T-327 del 4 de mayo de 2011, M.P.: Jorge Ignacio PRETEL CHALJUB.

Corte Constitucional. Sentencia T-429 del 19 de mayo de 2011, M.P.: Jorge Ignacio PRETEL CHALJUB.

Corte Constitucional. Sentencia T-071 del 15 de febrero de 2012, M.P.: Jorge Iván PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional. Sentencia T-112 del 8 de marzo de 2013, M.P.: Luis Ernesto VARGAS SILVA.

Corte Constitucional. Sentencia T-410 del 4 de julio de 2013, M.P.: Nilson PINILLA PINILLA.

Corte Constitucional. Sentencia T-446 del 11 de julio de 2013, M.P.: Luis Ernesto VARGAS SILVA.

Autos

Corte Constitucional. Auto 052 del 13 de noviembre de 1997, M.P.: Fabio MORÓN DÍAZ.

Corte Constitucional. Auto 022 del 5 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional. Auto 003A de 2000, M.P.: Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO.

Corte Constitucional. Auto 062 del 21 de junio 2000, M.P.: José Gregorio HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. Auto 082 del 30 de agosto de 2000, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ

Corte Constitucional. Auto 105A del 19 de octubre de 2000, M.P.: Antonio BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional. Auto 071 del 27 de febrero de 2001, M.P.: Manuel José CEPEDA ESPINOSA.

Corte Constitucional. Auto 232 del 14 de junio de 2001, M.P.: Jaime ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional. Auto 031A del 30 de abril de 2002, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNETT.

Corte Constitucional. Auto 197 del 27 de mayo de 2009, M.P.: Juan Carlos HENAO PÉREZ.

Corte Constitucional. Auto 128 del 28 de mayo de 2009, M.P.: Luis Ernesto VARGAS SILVA.

Corte Constitucional. Auto 112 del 5 de junio de 2013, M.P.: Jorge Iván PALACIO PALACIO.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de abril de 2013, rad. 39.456, M.P.: José Luis BARCELÓ CAMACHO.

DEL CONSEJO DE ESTADO

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. acum. 6414 y otros, C.P.: Camilo ARCINIEGAS ANDRADE.